



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE
DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA,
EN EL EXPEDIENTE N° 00324-2015-0-2506-JM-CI-02
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO CHIMBOTE. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO CON
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

AUTORA

Bach. KARLA PAOLA ALBITRES CERNA

ASESORA

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE - PERÚ

2018

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Braulio Jesús, Zavaleta Velarde
Presidente

Mgtr. Jesús Luis, Marca Fernández
Secretario

Mgtr. Nicolás Heraclio, Ticona Carvajal
Miembro

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida y la sabiduría que necesito para el logro de mis objetivos, y sobre todo por la bendición que derrama en mi hogar.

A mi Familia:

Por darme la fortaleza que me inspira a seguir luchando por ser mejor persona, mejor profesional, así como también, por ser la fuente de inspiración de seguir creciendo.

Karla Paola Albitres Cerna.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 000324-2015-0-2501-JR-CI-02 del Distrito Judicial Del Santa – Nuevo Chimbote, 2018?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa **nunca** se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma **inadecuada**, las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **adecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: How are the interpretation techniques applied in the normative incompatibility, coming from the Supreme Court Judgment, in file N° 000324-2015-0-2501-JR-CI-02 of the Judicial District Del Santa - New Chimbote, 2018 ?; The general objective was: to determine the interpretation techniques applied in the normative incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was never presented in the judgment of the Supreme Court, applying in an inadequate way, the interpretation techniques. In conclusion, when properly applied, they allow the judgment under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application, fundamental right violated, rank and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract.....	v
Contenido (Índice).....	vi
Índice de cuadros de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	05
2.1. Antecedentes.....	05
2.2. Bases teóricas	06
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	06
2.2.1.1. El límite al poder del Estado, el Estado de Derecho	06
2.2.1.2. La imparcialidad de la función jurisdiccional	06
2.2.1.3. La imparcialidad como Derecho deber del magistrado	06
2.2.1.3.1. La imparcialidad	06
2.2.1.3.2. Los Principios de Bangalore y el estatuto universal del juez	06
2.2.1.3.4. Imparcialidad en la función de solucionar conflictos	07
2.2.1.3.5. Imparcialidad de la función jurisdiccional	07
2.2.2. Incompatibilidad normativa	08
2.2.2.1. Conceptos	08
2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa	09
2.2.2.3. La exclusión.....	09
2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma	09
2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas.....	10
2.2.2.3.3. Las normas legales.....	13
2.2.2.4. La colisión	14
2.2.2.4.1. Concepto.....	14
2.2.2.4.2. Control Difuso	15
2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad.....	18

2.2.3. Técnicas de interpretación	22
2.2.3.1. Concepto.....	22
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	23
2.2.3.2.1. Conceptos	23
2.2.3.2.2. Clases.....	23
2.2.3.2.2.1. La interpretación declarativa o literal.....	23
2.2.3.2.2.2. La interpretación correctora.....	26
2.2.3.2.2.2.1 La interpretación extensiva.....	26
2.2.3.2.2.2.2 La interpretación restrictiva.....	28
2.2.3.2.2.2.3. Otras técnicas de interpretación correctora	28
2.2.3.2.2.3. La Interpretación histórica e interpretación evolutiva.....	29
2.2.3.3. Integración jurídica.....	30
2.2.3.3.1. Conceptos	30
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica	30
2.2.3.3.3. Principios generales.....	30
2.2.3.3.4. Laguna de ley.....	31
2.2.3.3.5. Argumentos de interpretación.....	32
2.2.3.4. Argumentación jurídica	33
2.2.3.4.1. Concepto.....	33
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación.....	34
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes.....	34
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	36
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos.....	43
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica	49
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial	50
2.2.4. Derecho a la debida motivación	51
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación.....	51
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los Jueces.....	52
2.2.5. Derechos fundamentales	52
2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	52
2.2.5.2. Conceptos	52
2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	53
2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho.....	53

2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	53
2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas	53
2.2.5.5.2. Dificultades lógicas	54
2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	55
2.2.5.6.1. Acceso a la tutela procesal efectiva	55
2.2.5.6.2. Derecho a la Motivación eficiente.....	55
2.2.5.6.3. El debido proceso	55
2.2.5.6.4. Falta de Legitimidad para obrar.....	56
2.2.5.6.5. Derecho a la defensa.....	56
2.2.5.7. Instituciones legales pertenecientes a la materia en investigación.....	57
2.2.5.7.1. Ocupante Precario.....	57
2.2.5.7.1.1. El poseedor precario, según el derecho civil peruano, es un Poseedor.....	58
2.2.5.7.2. El contrato.....	59
2.2.5.7.2.1. Concepto	59
2.2.5.7.2.2. Contrato de Arrendamiento	60
2.2.5.7.2.2.1. Elementos del contrato de arrendamiento	61
2.2.6. Recurso de casación	62
2.2.6.1. Concepto.....	62
2.2.6.2. Fines de la casación	62
2.2.6.3. Causales	63
E2.2.6.3.1. Causales sustantivas	63
2.2.6.3.2. Causales adjetivas.....	64
2.2.6.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la Jurisprudencia.....	65
2.2.6.5. Requisitos de admisibilidad.....	66
2.2.6.5.1. Resoluciones recurribles.....	66
2.2.6.5.2. El plazo	67
2.2.6.5.3. La tasa judicial.....	67
2.2.6.5.4. Legitimidad para recurrir en casación	67
2.2.6.6. Errores in procedendo.....	68
2.2.6.6.1. El emplazamiento del demandado	68
2.2.6.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal.....	69
2.2.6.6.3. La competencia del Juez.....	69

2.2.6.6.4. Legitimidad de las partes	69
2.2.6.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal	69
2.2.6.7.1. Impugnación de vicios procesales	70
2.2.6.7.2. Negación de la prueba	70
2.2.6.7.3. Prueba actuada sin citación contraria	70
2.2.6.7.4. Apreciación de la prueba	70
2.2.6.7.5. Citación para la sentencia	71
2.2.6.7.6. El fin en el proceso	71
2.2.7. Sentencia casatoria	72
2.2.7.1. Etimología	72
2.2.7.2. Estructura de la sentencia	72
2.2.7.2.1. La determinación de los hechos.....	72
2.2.7.2.2. La interpretación de los hechos	72
2.2.7.2.3. La subsunción	73
2.2.7.2.4. Motivación de la sentencia	73
2.2.7.2.5. La clasificación de los fundamentos de la sentencia	74
2.2.8. El razonamiento judicial	74
2.2.8.1. El silogismo	75
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	75
2.2.8.3. El control de la logicidad.....	75
2.3. Marco Conceptual	75
2.4. Sistema de hipótesis	77
III. METODOLOGÍA.....	78
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	78
3.2. Diseño de investigación.....	79
3.3. Población y Muestra	79
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores.....	79
3.5. Técnicas e instrumentos.....	82
3.6. Plan de análisis	82
3.7. Matriz de consistencia	84
3.8. Principios éticos.....	90
IV. RESULTADOS.....	91
4.1. Resultados.....	91
4.2. Análisis de resultados	123

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	136
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	140
ANEXOS:	147
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	148
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	151
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	159

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema

Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa..... 154

Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación 154

Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema

Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación..... 155

INTRODUCCIÓN

La elaboración del presente informe, responde a los requerimientos enunciados en el Reglamento de Investigación (RI) Versión N° 010 (28 DE FEBRERO DEL 2018), y a la elaboración de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Postgrado de Derecho - Maestría; motivo por el cual, se denomina “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2016), donde la recopilación de información fundamental recae en las sentencias que derivan de los órganos judiciales Supremos de Justicia del Perú.

Como se observa del título de la Línea de Investigación se desprende dos objetivos (intenciones), uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el examen de las sentencias provenientes de la Corte Suprema, siendo esta materia de estudio, las mismas que se refieren a procesos particulares finalizados, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, los cuales se verán reflejados en el contenido del presente proyecto individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el reexamen, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

El presente estudio obedece a una investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial con proceso finalizado, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo conteniendo los parámetros de medición, del tema de investigación, donde será validado mediante juicio de expertos. En efecto, la presente investigación contará con rigor científico desde la recolección, la identificación y el análisis de datos a obtener.

En merito, a los constantes cambios que sufre el Derecho en aras de mantenerse compatible con la modernidad que exige la sociedad de hoy, el Derecho no puede ser indiferente a estos cambios, lo que se traduce en evolución y actualización permanente del Derecho, la misma que se mantendrá en armonía con la acelerada transformación de la sociedad, en sus nuevos comportamientos, nuevas costumbres, nuevos pensamientos. Empero, las relaciones jurídicas de los particulares, que sufren conflictos de interés, algunas veces, este escenario no son regulados oportunamente por el Derecho, ya sea por laguna o vicio normativo, lo que conlleva a la imperiosa necesidad de ser abordado por los expertos en el Derecho, es ahí donde la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de los Plenos Casatorios, brindan solución jurídica por medio de sentencias ilustrativas.

Existe, divergencias en los pronunciamientos judiciales, lo que ha generado cierta incertidumbre jurídica, para ello, la Corte Suprema de Justicia establece criterios uniformes sobre cada tema en discusión, a través de plenos casatorios, precedentes vinculantes. Ahora bien, sobre la presente investigación de la posesión precaria, ha sido abordado a través del IV Pleno Casatorio Civil, desarrollando la concepción de precario a nivel jurisdiccional, en especial, en situaciones donde provengan de una resolución extrajudicial de un contrato, donde la exigencia del arrendador por la devolución del bien inmueble, al vencimiento de un contrato, etc. Fijando como precedente vinculante, la correcta interpretación de los artículos 911 del Código Civil, 585 y 586 del Código Procesal Civil, donde explicita las reglas vinculantes (quinta regla) de los supuestos de posesión precaria, supuestos que han redefinido la visión del ocupante precario en los temas de desalojo influyendo de forma relevante y directa en la Resolución de estos conflictos. (Extracto Cuarto Pleno Casatorio Civil Casación N° 2195 – 2011 Ucayali)

El IV Pleno Casatorio, al señalar que el usucapiente puede pedir la inexecución de la sentencia de desalojo, dicho pedido debe ser denegado en aplicación directa de la Constitución, que prevalece sobre la doctrina jurisprudencial. En decir, que el juez que conoce del proceso de desalojo por ocupación precaria deberá ejecutar su propia sentencia, ejecutando el respectivo lanzamiento, debiendo la usucapiente en su calidad de nueva propietaria, demandar a su vez la reivindicación o el desalojo del inmueble *sub-litis* en aras de obtener la restitución del predio adquirido por prescripción. En consecuencia, se infiere que la colisión de derechos tanto a la propiedad como a la

posesión, son explicados desde el punto de vista normativo, sustantivo y constitucional, disponiendo que el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, *contrario sensu* deberá pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda conforme a los hechos y a la valoración de las pruebas aportadas.

El presente estudio, contiene los datos del expediente en sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por E.T.C.A.; en consecuencia, decidieron NO CASAR la sentencia de fecha seis de enero del dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia apelada que declaro fundada la demanda (sobre desalojo por ocupación precaria, ordenando que el demandado desocupe el inmueble de propiedad del demandante, ubicado en Urb. Caceres Aramayo Mz. A´ - Lt. 42 Nuevo Chimbote) asimismo, se dispuso la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00324-2015-0-2506-JM-CI-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2018?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00324-2015-0-2506-JM-CI-02 del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2018

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar, la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad.
2. Determinar, la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.

3. Determinar, las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
4. Determinar, las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar, las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

La presente investigación es una herramienta de soporte jurídico, cuyo contenido responde de forma fiable al problema de incompatibilidad normativa, por medio de técnicas de interpretación. Asimismo, por su particularidad esgrime las instituciones jurídicas que rodean al Derecho de propiedad, como son la posesión, el ocupante precario, el arrendamiento, temas que han sido desarrollado en la sentencia (materia de estudio) asimismo, versa el rol protagónico del juez en la resolución del conflicto por medio de la sentencia, la misma, que debe contener sólidos argumentos en su decisión final.

Probablemente, la investigación cuente con algunas deficiencias en su desarrollo, sin embargo, pretende dar a conocer la necesidad de fortalecer las técnicas de interpretación jurídica, ante las antinomias normativas, que dificulta la resolución de una controversia, al momento de emitir la sentencia. Para adicionar, el presente estudio contendrá temas de relevancia jurídica, como la argumentación jurídica, la debida motivación y argumentación en la valoración de los jueces, los cuales describen que toda Sentencia de la Corte Suprema debe contener sólidos argumentos jurídicos, en especial al momento de valorar y ejecutar las técnicas de interpretación, en caso existiera incompatibilidades normativas.

Los estudios aquí presentados contienen un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la aplicación de técnicas de interpretación frente a incompatibilidades normativas y legales provenientes de la sentencia que emiten la Corte Suprema y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

En Perú, Hurtado (2011) al realizar un riguroso estudio sobre “*el control de hechos en casación: ataque frontal a los dogmas que rigen en la casación civil*”, concluye, el carácter extraordinario del recurso de casación, importa en *strictu sensu* el control normativo de la decisión en instancia inferior, asimismo, no es admisible reevaluar el material probatorio dada su propia naturaleza, cabe precisar, que los hechos son revisables cuando se incurra en indicios de arbitrariedad, es decir, una inapropiada valoración del material probatorio al haberse omitido valorar pruebas decisivas, por pruebas ilícitas, este error de valoración de la prueba, debe contar con una grave incidencia en el resultado de la decisión. Por su parte, la unión factico-jurídico en casación, se confirma la correcta aplicación del derecho al caso concreto.

Ezquiaga (2004) en México realizó estudios e investigaciones sobre los “*Conflictos Normativos e Interpretación Jurídica*”, respecto a los criterios alternativos para la solución de antinomias, arribando a las siguientes conclusiones: Ante la imposibilidad de resolver la antinomia por los criterios tradicionales, es la utilización de otros criterios alternativos, que puedan emplearse otras formas de solución, como los siguientes: a) *El criterio de la norma que tutele mejor los intereses en juego*, se aplicará la norma que maximice la tutela de los intereses en juego; b) *El criterio basado en elegir la norma que sea más favorable a la libertad*; c) *El criterio que se basa en la forma de las normas*: según que unas sean prohibitivas, y otras permisivas; unas imperativas y otras persuasivas, etcétera. La antinomia se resuelve en atención al principio *lex favorabilis derogat lex odiosa*.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El límite al poder del Estado, el Estado de Derecho

Montero & Céspedes (2017, p. 7-8) refieren, que el Estado moderno, se le conoce también como Estado de Derecho; variando su concepción en el tiempo. Empero, resulta importante mantener el vínculo estrecho entre la Constitución y el Estado; pues a partir de ella, surge el concepto de estado de Derecho, es decir, la esencia de la constitución, es garantizar los derechos del hombre y limitar el poder del Estado a través de la división de poderes. Pues, esta relación constituye la esencia de un Estado de Derecho.

2.2.1.2. La imparcialidad de la función jurisdiccional

El Juez al emplear el criterio de independencia e imparcialidad en su función jurisdiccional, permite la ejecución de principios, derechos, garantías y mecanismos institucionales. Ahora bien, la independencia judicial implica siempre actuar con justicia, es decir, que el magistrado al momento de juzgar siempre procederá con rectitud. (Quispe, 2011, p. 53-54)

2.2.1.3. La imparcialidad como Derecho deber del magistrado

2.2.1.3.1. La imparcialidad

La imparcialidad como principio supremo del proceso, ocupa un lugar preponderante en los cimientos del poder político de las sociedades actuales y de la Magistratura pues desde que se secularizó el fundamento del poder político, en efecto, la imparcialidad se transformó en el único fundamento razonable del poder político en general. Constituye un concepto sumamente relevante y trascendental, que es necesario aclarar en merito a su carácter garantista, criterio que el magistrado debe salvaguardar. (Quispe, 2011, p. 54)

2.2.1.3.2. Los Principios de Bangalore y el estatuto universal del juez

En los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial fue aprobado por el grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, la misma, que ha sido reconocido por la comunidad internacional como un documento valioso para fortalecer los valores de independencia, imparcialidad, integridad, corrección, competencia y diligencia de los

jueces. Bajo esa premisa, se establece como directriz del magistrado que su conducta imparcial, permite generar la confianza del público, del abogado y de los litigantes en su judicatura; comprometiendo a resolver dentro del plazo razonable, evitando emitir opinión que contamine un juicio justo o anticipe su decisión, por ende, el juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. (Quispe, 2011, p. 55-56)

2.2.1.3.4. Imparcialidad en la función de solucionar conflictos

La imparcialidad de la función jurisdiccional constituye una cualidad que se predica, en la persona que asume la función de resolver conflictos con rectitud, pues bien, la imparcialidad y justicia han estado siempre vinculadas, presentándose la imparcialidad como la concreción. Para el Derecho axiológico, la imparcialidad se manifiesta en el tipo ideal de derecho irracional, caracterizándose. (Quispe, 2011, p. 57-58)

2.2.1.3.5. Imparcialidad de la función jurisdiccional

La imparcialidad en el derecho contiene las siguientes características: *i*) La razón en sí misma, es ajena a intereses particulares; *ii*) La racionalidad sustantiva implica que la autoridad, ejerce su capacidad cognitiva y volitiva por medio de sólidos argumentos propios; *iii*) El rol protagónico de la autoridad no se traduce, que las partes en el proceso deben mantenerse pasivos; *iv*) El protagonismo de la autoridad se encuentra vinculando al empleo de la racionalidad sustantiva; y, *v*) La decisión estriba en justificaciones racionales, que responden al criterio o juicio propio como capacidad de la autoridad. (Quispe, 2011, p. 63-64)

Por tanto, según Quispe (2011, p. 65-66) la imparcialidad de la función judicial dentro de un tipo ideal de derecho racional formal, contiene lo siguiente: *i*) La racionalización formal carente de principios religiosos, éticos y políticos abstrae de su alcance y contenido las condiciones de desigualdad; *ii*) La imparcialidad en el tipo ideal de racionalidad formal, es entendida como la actitud de la autoridad circunscrita al uso de una lógica jurídica deductiva, que parte de premisas del razonamiento estrictamente jurídica; *iii*) Las partes deben manifestar actividad constante en el proceso; *iv*) La imparcialidad, se sostiene desde el garantismo, es decir, cuenta con una lógica que parte de la primacía de la Constitución, como elemento fundamental donde prevalece los valores de libertad e igualdad. En ese orden de ideas, la imparcialidad constituye el

garantismo que salvaguarda los principios de libertad e igualdad de las partes en el proceso.

2.2.2. Incompatibilidad Normativa

2.2.2.1. Conceptos

La incompatibilidad normativa es aquel conflicto normativo o entre normas que se contraponen, ya sea por su validez formal o material de la misma. En tal sentido, la incompatibilidad normativa se evidencia cuando existe una norma que prohíbe lo que otra norma permite, razón por lo cual el magistrado o juzgador deberá de resolver el conflicto normativo a través de la interpretación de la norma, empleando para ello la argumentación y las técnicas de interpretación. (Torres, 2006, p. 291)

El autor Guastini (2003), indica que la incompatibilidad normativa es la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias. En presencia de un conflicto normativo, la misma litis puede ser decidida de dos modos diferentes, en violación del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Igualmente, dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violación del principio de igualdad, el cual exige que dos casos iguales sean tratados de la misma manera.

Para García (2007) la incompatibilidad de las normas, es un problema que perdura en el tiempo, pues el ordenamiento jurídico constituye un sistema que no permite antinomias, ya que las normas deben contar con plena coherencia durante la vigencia de este derecho. En efecto, la divergencia normativa nace cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera. En ese orden de ideas, la antinomia se traduce como una colisión de dos normas que no pueden ser aplicadas a un mismo tiempo. En consecuencia, las normas contradictorias, o también llamado antinomia se refieren al hecho de que un ordenamiento jurídico pueda estar inspirado en valores contrapuestos o ideas opuestas; por ejemplo la colisión del valor de la libertad y el de la seguridad.

Por su parte Moreso, (2016 abril) precisa que existe antinomia en el sistema normativo si un caso genérico se correlaciona, vale decir, que los sistemas normativos inconsistentes vulneran los principios que los gobierna, por encontrarse colisionados.

La incompatibilidad normativa hace alusión al conflicto que existe cuando dos o más normas se contraponen entre sí, es decir que mientras una norma puede ser permisiva la otra puede ser de prohibición, razón por la cual el magistrado deberá tomar la decisión más acertada ante la solución de la controversia debidamente sustentada y amparada en las técnicas de interpretación de ser el caso.

2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa

La incompatibilidad normativa se fundamenta en la confrontación de la norma (ya sea ésta constitucional y norma legal); es decir, que cada vez que exista dos normas jurídicas que presenten incoherencias y contraste, existirá y se fundamentará la incompatibilidad normativa.

2.2.2.3. La exclusión

Entendiéndose como el descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

Vale decir, el rechazo de la norma, en sus diversas modalidades ya sea según su jerarquía, tiempo de aplicación, materia, u otras formas de personalización del derecho.

2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma

Al respecto, Castillo (2012 marzo, p. 6-7) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas válidas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú.

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las

normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental.

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta.

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica.

A. Validez formal.

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

Se refiere a la comprobación que hace todo magistrado de que la norma que se contrapone a la otra se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico de tal forma que de haber sido derogada, prevalecerá la primera.

B. Validez material

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

El magistrado deberá comprobar la jerarquía normativa, pues por un orden de prelación la constitución prevalece sobre cualquier otra norma de menor rango, por lo que ante algún conflicto siempre prevalecerá la norma constitucional para la solución de la controversia.

2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas

Según Torres (2006, p. 273 y ss.) refiere que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

A. Grada superior

Se encuentra constituido por:

a) Normas Constitucionales

- ✓ Constitución Política del Perú.
- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- ✓ Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- ✓ Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*)

b) Sentencias del Tribunal Constitucional

Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal.

B. Grada intermedia

Se encuentra constituido por:

a) Normas con rango de ley

La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende del hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

- ✓ Leyes orgánicas
- ✓ Leyes ordinarias
- ✓ Resoluciones legislativas
- ✓ Reglamento del congreso
- ✓ Decretos legislativos
- ✓ Decretos de urgencia
- ✓ Tratados internacionales
- ✓ Normas regionales de carácter general
- ✓ Ordenanzas municipales
- ✓ Los decretos-leyes.

b) Decretos

Conformado por:

- ✓ Convenios internacionales ejecutivos
- ✓ Decretos supremos
- ✓ Edictos municipales
- ✓ Decretos de alcaldía.

c) Resoluciones:

- ✓ Resoluciones supremas
- ✓ Resoluciones ministeriales
- ✓ Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
- ✓ Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados
- ✓ Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- ✓ Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango
- ✓ Resoluciones de los organismos públicos descentralizados
- ✓ Acuerdos municipales
- ✓ Resoluciones municipales
- ✓ Resoluciones de alcaldía
- ✓ Resoluciones directorales
- ✓ Resoluciones jefaturales, etc.

d) El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho

Conformado por:

- ✓ Normas contenidas en los principios generales del derecho
- ✓ Normas consuetudinarias

En el artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Perú establece, que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario.

C. Grada inferior

Conformada por:

- a) **Normas particulares:** contratos, testamentos, etc.
- b) **Normas individualizadas:** sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órgano de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc.

2.2.2.3.3. Las normas legales

A. Las normas

Para Sánchez-Palacios (2009, p. 139-140) la norma jurídica es un precepto, que emana de una autoridad competente, donde establece determinadas reglas, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

B. Categorización de las normas

En este apartado, Sánchez-Palacios (2009) afirma:

De acuerdo a su naturaleza de las normas son sustantivas o procesales. Esto se determina con independencia del cuerpo legal en que se ubique. Así, el código civil también contiene normas procesales.

Para Carnelutti, las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías:

- a) Una resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas.
- b) Otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.

Las primeras actúan sobre la *Litis*, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación, las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto. Gayo escribió: todo el Derecho que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento. "*Omne ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*". Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia. Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

C. Reglas de derecho objetivo

Sánchez-Palacios (2009) asevera:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material. La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado: “Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta. Téngase presente que todas las normas que contiene el Código Civil no son de derecho material. El Código Civil contiene numerosas normas procesales. (p. 143)

D. Reglas procesales

Sánchez-Palacios (2009) afirma:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos. Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter. (p. 145)

2.2.2.4. La colisión

2.2.2.4.1. Concepto

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma.

La colisión vendría a ser los conflictos constitucionales, trasladada en su estructura y su en resolución, donde se aplica un mecanismo de ponderación, asimismo, se debe tener en cuenta que la colisión obedece a razones lógicas, valdría decir a cierta inconsistencia entre las normas del sistema.

2.2.2.4.2. Control Difuso

El control difuso responde a la facultad por la que todos los magistrados (básicamente los de jerarquía ordinaria) pueden inaplicar una determinada ley o norma en caso la misma sea incompatible con la constitución política del estado, es decir que en un caso en concreto y no necesariamente ante un juez constitucional, un ciudadano puede solicitar al ver afectado uno de sus derechos fundamentales a un juez “x” que determinada ley le sea inaplicada por cuanto le afecta, restringe o simplemente desampara un derecho fundamental por ende acogido en la constitución.

Lo que sucede en estos casos es que el juez cuando emita su fallo debidamente fundamentado, lo que va involucrar no es que se derogue la ley invocada a inaplicarse al caso en particular sino que simplemente los efectos trascenderán a las partes que acudieron ante el juez “x”; situación totalmente distinta de la que se da en el control concentrado que de por si se centraliza en un solo órgano como es el Tribunal Constitucional en donde los fallos que emiten sus magistrados si declaran inconstitucional a la ley invocada que atente contra la constitución política. (Arce, 2013)

En el ordenamiento constitucional peruano, se trata al control difuso en el capítulo viii denominado poder judicial, artículo 138 segunda parte el mismo que literalmente expone: “... *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*” es decir que cualquier juez independientemente de la especialidad que tenga y a la judicatura que pertenezca está revestido de la potestad suficiente de hacer prevalecer la constitución frente a una ley o norma que atente contra un derecho fundamental de un particular.

Si bien mencionamos a particulares, existen casos en los que el control difuso procede de oficio, tal como:

7.- “...Excepcionalmente, el control difuso procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. (Exp. N° 3741-2004-PA/TC)

El control difuso hace referencia a la labor que realiza todo magistrado (independientemente de su especialidad, sin ser necesario que se trate de un juez constitucional) y por la cual ante un pedido de inaplicación de alguna norma que un justiciable invoque le lesione algún derecho fundamental, el magistrado deberá para el caso en concreto inaplicar dicha norma, pero solo para ese caso, el efecto del fallo no es derogar dicha norma solo inaplicarla.

A. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

Existe la obligación de asegurar la supremacía de las normas relativas a derechos fundamentales, frente a la regulación legislativa, ergo implica que toda decisión de la autoridad que pueda restringir un derecho fundamental excepcionalmente será viable si es imprescindible para el logro de un objetivo constitucionalmente lícito.

B. Juicio de ponderación

La ponderación importa una forma de aplicación de los principios, vale decir, normas que tienen estructura de mandatos de optimización. En efecto, la ponderación se efectúa siguiendo tres pasos: *i)* es definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios; *ii)* es definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario; y *iii)* es definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del otro. Ahora bien, la ponderación se aplicara frente a la existencia de colisión de principios, en un caso concreto donde dos disposiciones jurídicas que en principio serían incompatibles; debe aplicar la ponderación en aras de solucionar esta incompatibilidad. (Nahabetián, 2016 diciembre)

a) Conflictos entre normas constitucionales y la ponderación

Según Alexy (citado por Gascón, 2003) refiere:

Las normas (o principios) constitucionales son simultáneamente válidas y, por ello, cuando entran en conflicto se configuran como mandatos de optimización, es decir como normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible en función de las posibilidades fácticas, que vienen dadas por las propiedades que configuran los casos. Por eso las colisiones entre estas normas se superan mediante lo que ha dado en llamarse juicio de ponderación, consistente, grosso modo, en considerar o evaluar el peso o la importancia de cada una de ellas en el caso que se juzga tratando de buscar una solución armonizadora; una solución que, en definitiva, optimice su realización en ese supuesto concreto. (p. 296)

b) Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)

La ponderación va dirigida a adoptar una decisión para resolver un supuesto litigioso cuando se plantee un conflicto de principios. Para ello primero habrá que construir una regla de precedencia condicionada, es decir; una regla que establezca las condiciones y requisitos, en que un principio precede al otro, y después proceder a formular la decisión propiamente dicha, vinculando a esas condiciones la consecuencia jurídica del principio que tiene preferencia.

Para la construcción de la regla, y la adopción de la decisión, sostiene Gascón (2003) que ha de cumplirse con la respectiva estructura de ponderación que se compone de cuatro pasos:

- i. **Fín legítimo.-** La norma o medida limitadora examinada ha de presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho: si no existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.
- ii. **Adecuación.-** La norma o medida limitadora examinada ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.
- iii. **Necesidad.-** Si la satisfacción de un bien o principio constitucional se alcanza a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, se debe escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.
- iv. **Test de proporcionalidad.-** En sentido estricto, que encierra el núcleo de la ponderación. Dicho requisito consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora examinada, en orden a la protección de un bien constitucional, y los daños o lesiones que de dicha medida se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor constitucional (pp. 299-300).

c) **Ponderación y subsunción**

En palabras de Figueroa (2014), sostiene que los principios se expresan y encuentran sustento en las decisiones de los jueces de derechos fundamentales los mismos que se materializan en los argumentos de proposición de solución de controversias que han sido empleados a través de herramientas interpretativas y es precisamente allí donde la idea de la ponderación permite balancear ambos valores en una controversia constitucional, tal es el caso del derecho a la vida y a poner fin a una vida que se ventila en los temas relacionados al aborto, en donde el juez deberá asignarle un valor decisivo al caso en concreto empleando los principios de unidad de la constitución y de concordancia práctica, los mismos que se ponderan para unificar una correcta lectura de la constitución, en estos casos el juez constitucional aplica la ponderación y el principio de proporcionalidad.

Mientras que la subsunción se ve reflejada cuando:

Un juez de la jurisdicción ordinaria resuelve en función a los procesos subsuntivos, es decir a través de la subsunción, el requerimiento argumentativo exige que los hechos que identifican el problema puedan ser incorporados en el supuesto normativo que sirve de sustento para la solución de la controversia. Si hay subsunción, se aplica la norma y si aquella no existe, simplemente el juez tendrá que tener en cuenta otros mecanismos de solución: equidad, principios inspiradores del derecho, o en su caso la misma ponderación por insuficiencia de las normas en la solución del conflicto”. (Figueroa, 2014, p.59)

Habrà de precisarse que la ponderación tiene ejecución procedimental a través del principio de proporcionalidad, el cual revela un examen que considera tres sub-exámenes: adecuación, necesidad o proporcionalidad en sentido estricto y ponderación.

2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29.10.2005 en el Exp. N° 0045-2004-PI-TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, configuró finalmente el test de proporcionalidad, indicando:

Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad

33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d) Examen de idoneidad.
- e) Examen de necesidad.
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

A. Concepto

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

El test de proporcionalidad implica una colisión entre derechos fundamentales, por razones e intereses en conflicto, existiendo normas que permiten justificar tales intereses, pues bien, el principio de proporcionalidad busca el equilibrio de tales intereses, debiendo ser utilizado como una garantía de racionalidad para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador y, pueda fundamentar sus decisiones bajo el control de constitucional. En consecuencia, dos principios divergentes pueden encontrar un punto de equilibrio a fin de garantizar la vigencia armoniosa y efectiva de los derechos fundamentales.

B. Pasos del test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero de 2010 señala lo siguiente:

52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de **seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa** (juicio de racionalidad); **determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto** [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC)

a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación

Este primer paso está vinculado a los problemas de desigualdad y discriminación. Debería ser utilizado cada vez que se trata de ellos y no debería serlo si se trata de derechos distintos. Este primer paso tiene que ver con el siguiente dilema: en general, si dos situaciones de hecho son iguales, tienen que recibir tratamiento distinto. Lo cual se indicó en la STC Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC:

11. El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad

La intensidad de la intervención fue tratada con extensión, inicialmente, en la siguiente sentencia:

32. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles:

- Intensidad grave,
- Intensidad media,
- Intensidad leve.

a) Una intervención es de **intensidad grave** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional.

b) Una intervención es de **intensidad media** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

c) Una intervención es de **intensidad leve** cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

36. La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del

medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin)

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva o razonable, de acuerdo con ciertos juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas. (STC. Exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006)

d) Examen de idoneidad

Es el cuarto paso del test de proporcionalidad. En algunas oportunidades el Tribunal Constitucional comienza por él como primer paso; cuando lo hace, tiene que improvisar el análisis descriptivo del fin buscado (tercer paso del test) porque no lo ha hecho específicamente antes. (STC N° 0045-2004-TC, Fundamento 33, emitida el 29.10.2005). El examen de idoneidad supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella”. (pp. 62-63)

Reside en el examen de apreciar si el caso en concreto, reúne las condiciones para ser resuelto, en merito a una aparente colisión de derechos fundamentales; para ello, se requiere de legitimidad constitucional y

adecuación de la medida examinada; es decir, que se facilite la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante

e) Examen de necesidad

El examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales. (p. 72)

En este apartado el test de proporcionalidad solo debe ser utilizado como un último recurso, asimismo, tiene como propósito la búsqueda de la medida más benigna, cuando se trate de derechos fundamentales, además, no debe existir otro medio alternativo que salvaguarde el derecho afectado.

f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

40. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwägung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, se traduce como una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

La interpretación es la acción de interpretar, como el resultado o efecto de dicha actividad, vale decir, de cómo concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad, pues la actividad de interpretar supone la reconstrucción mental de la realidad, asignándole un significado.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

Guastini (2013, p. 25), sostiene que hay dos tipos de interpretación: de un lado tenemos la interpretación que suele llamarse “literal o declarativa”, y de otro la interpretación que conforme a la tradición podemos llamar “correctora”. Debe tenerse en cuenta que ambos conceptos son recíprocamente excluyentes (pues jamás se daría el caso de que una interpretación literal sea al mismo tiempo correctora) y conjuntamente exhaustivos (pues no puede haber una interpretación que no sea literal ni correctora). Ambos conceptos son interdependientes, puesto que la interpretación correctora se define por oposición a la literal. El concepto de interpretación literal es por tanto “primario” mientras que el de interpretación “correctora es “secundario”, en el sentido de que es lógicamente dependiente del otro. Por desgracia, el concepto de interpretación literal es vago, pues no es posible ofrecer una definición precisa del mismo, y esto hace que también sea vago el dependiente concepto de interpretación correctora.

La interpretación jurídica, se traduce como la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, cuyo punto de partida estriba en un texto normativo.

2.2.3.2.2. Clases

2.2.3.2.2.1. La interpretación declarativa o literal

Se entiende por declaración literal o declarativa a la interpretación que atribuye a una disposición su significado literal es decir el más inmediato o el que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas. El significado literal, es una variable que depende de la competencia y de la intuición lingüística de cada uno, y en ese sentido es algo bastante subjetivo (Guastini, 2013).

La interpretación literal, se legitima por la aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal. Conviene destacar, lo preponderante de la interpretación literal ante una dicotomía jurídica; asimismo, se requiere de una postura pacífica para llegar a una conclusión.

A. El argumento del lenguaje común

Este tipo de argumento apela al significado ordinario o común de las palabras y a las reglas gramaticales de la lengua usualmente aceptadas. Debe tomarse en cuenta que el significado ordinario es a menudo controvertido de modo que la apelación al lenguaje común no siempre es un argumento resolutivo. Hay que tener en cuenta que las expresiones que forman parte del lenguaje de las fuentes no son reconducibles a un único tipo, sin pretender hacer un inventario completo de las mismas, pueden mencionarse al menos las siguientes clases:

- a) *Expresiones pertenecientes al lenguaje ordinario:* el significado común de estas expresiones es el que viene registrado en los diccionarios de la lengua, los cuales casi siempre determinan varios significados alternativos para una misma expresión.
- b) *Expresiones del lenguaje ordinario que sin embargo se han tecnificado en el discurso jurídico y han adquirido un significado distinto del ordinario:* unas veces en virtud de una definición legislativa más frecuentemente en virtud de la elaboración dogmática de los juristas. El significado ordinario de estas expresiones no es deducible de los diccionarios de la lengua, sino de los textos normativos (en el supuesto de que exista una definición legislativa de la expresión en cuestión) o del uso de los juristas. Por lo demás, el uso de los juristas raramente es particular, pues distintas doctrinas sostienen diferentes usos y por ello diferentes significados o matices de los términos en cuestión.
- c) *Expresiones pertenecientes a un lenguaje técnico:* tenemos al lenguaje de la química, de ingeniería hidráulica entre otros. Estas no siempre se utilizan en el lenguaje ordinario, ni vienen siempre registradas en los diccionarios de la lengua.(pp. 26-27)

En conclusión el argumento del lenguaje común tiende a excluir que a una determinada disposición pueda atribuírsele un significado distinto (poco importa si más amplio o más restringido) del literal.

B. El argumento a contrario como argumento interpretativo

Se argumenta a contrario siempre que el legislador ha dicho exactamente lo que quería decir y es evidente que no lo que no ha dicho no quería decirlo, si hubiere querido decirlo, lo habría dicho. Como se pone de manifiesto, el argumento se

rige por la presunción de una perfecta correspondencia entre la intención del legislador y el texto normativo. Esta forma de argumentar pretende excluir que a una determinada disposición normativa pueda atribuírsele un significado más amplio (más extenso) que el que se desprende de su interpretación literal. No excluye, sin embargo que a la disposición en cuestión pueda aplicársele un significado más restringido que el literal, y quizá por esta razón el argumento a contrario es reconocido tanto a la interpretación literal como a la interpretación restrictiva. (p.28)

- a) **El argumento a contrario como argumento productor;** se tiene que un argumento interpretativo también puede usarse no ya como interpretativo sino como productor, es decir puede emplearse también para sostener la producción de una norma nueva (una norma que no puede ser imputada a una disposición preexistente que haya sido interpretada), para ello resulta claro que una cosa es atribuir significado a una disposición preexistente y otra es formular una norma nueva. Es evidente claro está que este modo de argumentar producirá resultados distintos en circunstancias diversas.

- b) **Argumento a contrario y lagunas del derecho,** está más que conocida la idea de que el argumento a contrario igual que los argumentos que se aducen en favor de la interpretación extensiva es un poderoso instrumento para colmar lagunas del derecho.

El razonamiento es más o menos así: cada vez que el legislador dispone que a un determinado supuesto de hecho le corresponde una determinada consecuencia jurídica, el legislador quiere decir que solo a ese supuesto de hecho le corresponde esa consecuencia, por lo tanto a aun supuesto de hecho distinto no le corresponde en absoluto esa consecuencia. Este punto de vista se funda sobre la idea de que allí donde la ley no dice nada existe no una laguna, sino una norma implícita de contenido opuesto al de la disposición que está interpretándose. Y este es precisamente el uso productor del argumento a contrario.

2.2.3.2.2.2. La interpretación correctora

Se caracteriza por ser opuesta a la declarativa o literal, para aquellos que imaginan a la interpretación literal como la atribución a los documentos normativos del significado que le es propio, la interpretación correctora se presenta obviamente como una desviación del significado propio de las palabras.

Al respecto diremos que correctora es cualquier interpretación que atribuye a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado distinto.

Es claro que la argumentación correctora debe sostenerse con argumentos que desacrediten por impracticables y por tanto excluyan la interpretación literal. Los argumentos en cuestión son de tres tipos:

- a) El argumento llamado indistintamente “lógico”, “psicológico” o “teleológico”; que apela a la voluntad, a la intención o a los objetivos del legislador, en suma a la *ratio legis*. La idea es que no debe atribuirse a un determinado documento normativo, su significado literal, porque eran distintas la voluntad, la intención o los objetivos del legislador.
- b) El argumento llamado “apagógico” apela a la supuesta “razonabilidad” del legislador, excluyendo que este pueda haber formulado normas “absurdas” o que conduzcan a resultados “absurdos” en su aplicación: no debe atribuirse a un determinado documento normativo su significado literal, porque, así entendido, expresaría una norma absurda o que daría lugar a resultados absurdos cuando fuese aplicada.
- c) El argumento llamado “naturalístico” apela a la naturaleza de las cosas concretamente, a las variaciones en las circunstancias de hecho para desacreditar el significado literal de un documento normativo, porque ya no se ajusta a la realidad. Es evidente que este tipo de argumento es poco practicable en la interpretación de documentos normativos relativamente recientes, mientras que puede ser muy persuasivo, si se aplica a fuentes más o menos lejanas en el tiempo.(p. 33)

En la interpretación correctora se dan dos tipos de interpretación que requieren de un análisis más independiente, entre ellos tenemos: interpretación restrictiva y la interpretación extensiva.

2.2.3.2.2.2.1 La interpretación extensiva

Es el primer tipo dentro de la interpretación correctora, se llama así porque extiende el significado *prima facie* de una disposición, incluyendo en su campo de aplicación supuestos de hecho que según la interpretación literal no entrarían en él. Hay que decir que la extensión del significado de una disposición tiende a confundirse con la formulación de una norma nueva (no reconducible a esa disposición como significado de

la misma), entre las dos cosas no existe una diferencia neta, sino solo una diferencia de grado.

Los argumentos capaces de sostener una interpretación extensiva son principalmente dos: *el argumento a fortiori* y *el argumento a simili o analógico*. El análisis de estos argumentos muestra lo sutil que es la línea que demarca los confines entre la interpretación de disposiciones existentes y la formulación de normas nuevas.

- a) ***El argumento a simili o también llamado argumento analógico.*** La extensión analógica de una norma presupone la previa identificación de su llamada ratio, es decir, de la razón, el motivo, el objetivo por el que fue dispuesta la norma, lo que equivale a remontarnos a partir de una norma, al principio que la justifica. Por lo acotado se tiene que este argumento sirve para sostener ya no una tesis estrictamente interpretativa (es decir, relativa al significado de una disposición) sino más bien la formulación de una nueva norma. Puede decirse por consiguiente que el *argumento a simili* no es tanto un argumento “interpretativo” (de disposiciones preexistentes) cuanto, por el contrario un argumento “productor” de nuevo derecho.

- b) ***El argumento a fortiori.*** También en este caso el resultado de la argumentación no es tanto la interpretación de una disposición preexistente, cuanto la formulación de nueva norma, por consiguiente, también puede decirse que *el argumento a fortiori* es no ya un argumento “interpretativo” (de disposiciones preexistentes), sino más bien un argumento “productor” (de derecho nuevo). Como puede distinguirse las palabras claves de todo el argumento son “con mayor razón”, lo que quiere decir que también este modo de argumentar presupone la previa identificación de la “razón” por la que a un supuesto de hecho se conecta una determinada consecuencia jurídica y no otra.

Este es precisamente el aspecto que el argumento *a fortiori* comparte con el argumento *a simili*, ambos presuponen una conjetura en torno a la *ratio legis*, osea en torno al principio que subyace a la disposición particular que se interpreta, y esta es la razón por la que tales argumentos parecen, para algunos variantes de un único argumento.

Sin embargo, el argumento *a fortiori* se diferencia del argumento *a simili* en el hecho de que aquel no requiere presuponer la semejanza de los dos supuestos de hecho.

2.2.3.2.2.2 La interpretación restrictiva

Es el segundo tipo de interpretación correctora, se llama restrictiva a la interpretación que restringe o circunscribe el significado *prima facie* de una disposición excluyendo de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que según la interpretación literal, entrarían dentro de él.

Para justificar una interpretación restrictiva se usa generalmente el argumento que llamare “de la disociación”, el *argumento de la disociación* es conocido por los estudiosos de retórica y bastante empleado por los juristas, no obstante de ello casi nunca es analizado como tal en la teoría de la interpretación.

En general el *argumento de la disociación* consiste en introducir disimuladamente en el discurso del legislador una distinción en la que este no ha pensado en absoluto, con el fin de reducir el campo de aplicación de una disposición solo a algunos de los supuestos de hecho previstos por ella (previstos por ella se entiende según una interpretación literal) *Esta interpretación, restringe el alcance del cuerpo de la ley, para que este en sintonía la voluntad de ésta; es decir, se reduce al alcance de las palabras de la ley por su voluntad.*

2.2.3.2.2.3. Otras técnicas de interpretación correctora

Al contorno de la interpretación correctora puede reconducirse otras estrategias argumentativas que se trataran de forma separada, entre estas estrategias argumentativas tenemos a la interpretación sistemática y la interpretación adecuadora.

A. Interpretación sistemática

A grosso modo se llama sistemática a toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el “sistema” del derecho: unas veces en el sistema jurídico en su conjunto más a menudo, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir en el conjunto de disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución. En la práctica se hace

interpretación sistemática siempre que para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que está situada; tal contexto puede ser más o menos amplio: los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar incluso a la totalidad de las disposiciones que componen un sistema jurídico.

B. Interpretación adecuada

Es una de las clases más importantes de interpretación sistemática, pueden distinguirse dos tipos ligeramente distintos de la misma: el primer tipo de interpretación adecuada surte el efecto de conservar la validez de los textos normativos, puesto que interpretando de este modo, se evita declarar la invalidez (la ilegitimidad) de un texto normativo que resultaría inválido si se interpretase de otra forma. El segundo tipo hace referencia a cuando se adapta o adecua el significado de una disposición a un principio general o fundamental del derecho (previamente establecido). Este caso es distinto del anterior por el hecho de que un principio no ostenta necesariamente un rango “superior” al de una disposición particular, salvo en sentido exclusivamente axiológico.

Esta más que claro decir que los dos tipos de interpretación adecuada tiene por objeto (y como efecto) evitar que surjan antinomias entre normas de distinto grado jerárquico o entre normas particulares y principios generales, según los casos, es precisamente por esa razón que la interpretación adecuada puede ser siempre y por lo general argumentada posteriormente a la creencia de la coherencia del derecho.

2.2.3.2.2.3. La Interpretación histórica e interpretación evolutiva

La interpretación histórica, es aquella interpretación que agrega a una disposición uno de los significados que se atribuyeron en la época en que fue creada. Mientras que la interpretación evolutiva atribuye a un texto normativo un significado nuevo, distinto del que históricamente había asumido, en general este tipo de interpretación se basa en la idea de que al cambiar las circunstancias históricas (sociales, culturales, etc.) en las que una ley debe ser aplicada, debe cambiar “evolucionar” asimismo el modo de interpretarla.

En suma, la interpretación evolutiva tiende a adaptar viejas o relativamente viejas leyes a situaciones nuevas no previstas por el legislador histórico.

2.2.3.3. Integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. (Torres, 2006, p. 606)

La integración jurídica, tiene como propósito la certeza jurídica, a efectos de cautelar los intereses y derechos de los ciudadanos, en pro de la seguridad jurídica

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

2.2.3.3.3. Principios generales

A. Conceptos

El autor Torres (2006), define a los principios generales del derecho a las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484)

Siguiendo al mismo, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484)

Los principios en el derecho son entendidos como herramientas que se emplean de manera supletoria en caso exista alguna polémica normativa, o para una mejor interpretación de la misma.

B. Funciones

Torres (2006) señala que los principios del derecho cumple una triple función:

a) **Función creadora (fuentes materiales del derecho)**

Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (p. 485)

b) **Función interpretativa**

Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (p. 485)

c) **Función integradora (fuente formal del derecho)**

Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado. (p. 485)

2.2.3.3.4. Laguna de ley

Llamadas también imperfecciones de la ley, son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del derecho. (Torres, 2006, p. 608)

Enneccerus (citado por Torres, 2006) distingue cuatro tipos de lagunas:

- 1) **Cuando la ley calla en lo absoluto**, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado
- 2) **Cuando hay disposición legal que trata el problema**, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc.
- 3) **Cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable**, por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas
- 4) **Cuando dos leyes se contradicen**, haciéndose recíprocamente ineficaces. (p. 608)

2.2.3.3.5. Argumentos de interpretación

Rubio (2012) sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (p. 134)

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

A. Argumento *a pari*

Siguiendo al mismo autor:

El argumento *a pari* sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 134-135)

Un ejemplo jurisprudencial de argumento *a pari* es el siguiente:

10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j del artículo 89, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, al procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe el levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j del artículo 89 del Reglamento (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para preguntar la prerrogativa funcional que se supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en la medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “interrogativa”.

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia interrogativa del ordenamiento, también denominada sentencia “*rima obbligata*” (de rima obligada) (Crisagulli, V. La sentenze “interpretative” della Corte costituzionale. En: Riv. Trim. Dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para probar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, es aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, es decir, la

mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que se debe darse al inciso k del artículo 89 del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1º de diciembre de 2003 en el Exp. 0006-2003-AI-TC sobre acción de inconstitucional interpuesta por 65 Congresista de la República contra el inciso j del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República)

B. Argumento a fortiori

Se llama así, a aquel argumento que establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, a que otro tiene mayores calidades para realizar tal acto o tomar tal decisión, también puede, o debe, hacerlo. Es un argumento de desquiparidad, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Es decir, establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores calidades para realizar para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe, hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación. (p. 149)

C. Argumento a contrario

El argumento *a contrario* en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio, 2012, pp. 161-162)

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (pp. 91-92)

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias. En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

- 1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.
- 3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.
- 4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.
- 5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

Los vicios en la argumentación se dan precisamente cuando existe una interpretación errónea o embustera que dificulta el real sentido que se le pretende dar a la norma, sea esta por un mal uso de una palabra como lo es el caso de la falacia gramatical e incluso cuando se emplean ejemplos no acordes con la conclusión.

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión. En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

a) Premisa mayor

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

b) Premisa menor

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

a) En cascada

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera, por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

b) En paralelo

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, "*per se*", pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

c) Dual

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

a) Conclusión única

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

b) Conclusión múltiple

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- ✓ **Conclusión principal**, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- ✓ **Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.
- ✓ **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

A. Principios

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica,

2004, p. 222). El autor Rubio Correa (2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

a) Principio de Coherencia Normativa

El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí. Como indica la sentencia citada, dos son los elementos:

- La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.
- La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

b) Principio de Concordancia Práctica con la Constitución

El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

c) Principio de Congruencia de las Sentencias

El Tribunal Constitucional tiene una sentencia en la que se expresa la primera de las afirmaciones:

27. El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo

reconocido en aquel. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp_0905_2001_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada).

d) Principio de conservación de la Ley

Este principio consiste en evitar hasta donde sea posible la eliminación de disposiciones legales para no producir vacíos normativos perjudiciales para todos. El Tribunal Constitucional se ha referido a este principio en la siguiente sentencia:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

e) Principio de Corrección Funcional

Este principio tiene que ver estrictamente hablando con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos del Estado, específicamente aquellos que tienen competencias constitucionalmente establecidas.

f) Principio de Dignidad de la Persona Humana

Es identificado por el Tribunal Constitucional en el artículo 1 de la Constitución. Sobre este dispositivo, el Tribunal ha dicho lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia

del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el exp_0008_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

El Tribunal ha sostenido que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el valor superior del derecho. En consecuencia, toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuando se está defendiendo y cuándo agravando a una persona, cuánto se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes dentro del sistema jurídico.

g) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución

El principio de eficacia integradora siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la sociedad en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas.

h) Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución

Este principio es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.

i) Principio de Igualdad

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y

del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento. La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

j) Principio de Jerarquía de las Normas:

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 en el exp_0005_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2,3, y la primera y segunda disposición final y transitoria de la ley 26285).

k) Principio de Jurisdiccionalidad

El principio de jurisdiccionalidad consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

l) Principio de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada forma parte esencial de los derechos constitucionales expresamente declarados en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

m) Principio de la Tutela Jurisdiccional

Está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el debido proceso. Asimismo el principio de tutela jurisdiccional existe, a su

vez, en sede administrativa, y es ilimitada en materia constitucionalidad. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

n) Principios de razonabilidad y proporcionalidad

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

o) Principio de Unidad de la Constitución

El principio de unidad de la Constitución está referido a su consistencia interna como cuerpo normativo. Dice que en ella se debe tener una hermenéutica que busque la armonía entre sus normas. Pertenece al ser mismo de la Constitución. Sin embargo, está vinculado al principio de concordancia práctica que se refiere al uso práctico de la Constitución, y consiste en que se debe interrelacionar necesariamente las disposiciones constitucionales al aplicarlas, precisamente porque son una unidad. Por su naturaleza, el principio de unidad de la Constitución es una especificación del principio de interpretación sistemática.

p) Principio del Debido Proceso

Es el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye todas las normas constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.

q) Principio del Estado Social y Democrático de Derecho

El concepto de Estado social y democrático de Derecho es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. El Estado social y democrático no es una cosa que existe, por el contrario,

está en continuo hacerse: solo existe si en cada circunstancia funciona como tal.

B. Reglas

Por reglas se entienden que son los enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado acto para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

C. Principios jurídicos

Arce (2013) citando a Dworking (1995) sostiene que el derecho está compuesto no solo de reglas sino también de principios. Por principios se entiende a aquellas disposiciones provisionales que pueden ser superados por otros principios en cada caso en particular en la medida que la respuesta que ofrecen no es concluyente, pues pueden ser interpretados de diversas formas. Ahora dentro de este campo también existen los denominados principios jurídicos los cuales el mismo autor los define como preceptos ilimitados que deben perfeccionarse. Ilimitados en la medida que contienen un deber ser ideal que propone una seria infinita de posibles soluciones; que deben perfeccionarse pues la orden de que se cumplan deberá ejecutarse en la mayor forma posible de conformidad con las posibilidades fácticas y jurídicas.

Los principios jurídicos a diferencia de las reglas no regulan casos concretos, por el contrario los principios jurídicos solo llegan a tener protagonismo cuando son invocados en un caso determinado. Entre las principales características de los principios tenemos:

- a) Los principios no son concluyentes ni definitivos, constituyen simples directrices que se consideran óptimas. Su aplicación depende de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes en cada caso. Por eso pueden ser derrotados.
- b) No son derogables, puesto que si son marginados de un conflicto ello no supone su invalidez. Siguen vigentes a la espera de un nuevo trance en el cual volverán a medir sus fuerzas.
- c) Son normas abiertas o genéricas. No determinan un supuesto de hecho concreto, como las reglas. Al contrario, dentro de ellos caben innumerables supuestos de hecho que habrá que concretar. (p.200)

D. Diferencia entre reglas y principios

García (2012) refiere que a través de los años uno de los temas más polémicos ha sido diferenciar los principios de las reglas, pues cada autor que trata el tema aporta un poco de sus conocimientos y es que para algunos las:

(...) reglas exigen la lógica deóntica mientras que los principios se rigen por la lógica de la preferencia condicionada. Ello en tanto las primeras guardan una relación de dependencia total con un supuesto de hecho y los segundos se imponen a los interpretes de forma general, evocando un estado de cosas a ser concretado sin especificar la manera. (p. 143)

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

Según Zavaleta (2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

A. Argumento a sedes materiae.

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido. Por lo que para ésta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o principios comunes que son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de

inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

B. Argumento a rúbrica

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

C. Argumento de la coherencia

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin. En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

Frente a interpretaciones alternativas, no se satisface la exigencia de justificación con la mera exposición de razones en el sentido de que otorgándole el significado S a N se cumple el fin F, sino que es necesario además fundamentar que ese significado es el que permite la mejor realización de dicho fin. Por ello, cuando concurren varios significados que implican el cumplimiento del fin que corresponde al enunciado legal, deben seguirse dos pasos: ponderar las consecuencias que se derivan de cada una de las interpretaciones y, justificar cuál

de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

En todo caso, para la aplicación del argumento teleológico es necesario; primero, que el fin de N sea lo más explícito posible; y, segundo que no se obtuviera mediante esa argumentación una norma innecesaria o incoherente con otras normas del sistema.

E. Argumento histórico

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

F. Argumento psicológico

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

G. Argumento apagógico

El razonamiento apagógico, de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

Para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio

excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

Por ello en el ámbito jurídico, el uso del argumento ad absurdum no se limita a rechazar las inconsistencias lógicas. La noción de absurdo es mucho más amplia y abarca cualquier afirmación considerada inaceptable o incoherente con el ordenamiento jurídico. De este modo, se define como argumento que permite rechazar un significado o una interpretación de un texto normativo (prima facie posible), porque conduciría a consecuencias o resultados absurdos, por ser jurídicamente imposibles o inaceptables. Empero cabe resaltar que la cuestión es cuándo puede sostenerse que una interpretación determinada conduce a resultados absurdos.

Razón por la cual, los españoles Gascón y García señalan que para sostener que una determinada interpretación conduce a resultados absurdos “(...) quien use este argumento tendrá que estar dispuesto a demostrar dos cosas: que la interpretación que se rechaza conduce a un determinado resultado, es decir, que $I - R$; y que ese resultado es absurdo, no deseable e inaceptable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico; es decir, que es obligatorio no-R.

H. Argumento de autoridad

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica. El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

Si la apelación a la autoridad tiene en cuenta las razones que esta ofrece para defender una determinada solución, el argumento tendrá la fuerza de esas razones; sin embargo, si solo se apela al prestigio de la persona que formuló la opinión, el

argumento no tendrá ninguna fuerza justificativa, aunque puede ser persuasivo. Cuando hay discrepancia entre los autores sobre las soluciones para el problema interpretativo, lo dicho precedentemente es fundamental, ya que deberán aportarse razones adicionales para preferir una determinada posición en lugar de otra u otras.

Por ello tomando lo referido por Weston, respecto a la argumentación en general, se debe de tomar en cuenta: Las fuentes deben ser citadas; debe verificarse que las fuentes estén bien informadas; debe tomarse en cuenta si las fuentes son imparciales; deben comprobarse las fuentes.

I. Argumento analógico

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

El requisito de la identidad de razón entre los supuestos se refiere a la existencia de un mismo fundamento jurídico para la aplicación de la consecuencia jurídica que se pretende para el supuesto no regulado. En el Derecho Penal solo es aplicable la denominada analogía in bonan parte.

J. Argumento a fortiori

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una

disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.
- El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.
- El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

Características del Argumento a fortiori:

- a) En principio como se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.
- b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

K. Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante

el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

L. Argumento económico

Recorre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces

o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

B. Argumentación que estudia la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

C. La utilidad de la TAJ

Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de interpretación

Se entiende por la capacidad facultativa que tiene el juzgador, para elegir una de las modalidades de interpretación de la norma, la cual le permitirá argumentar su decisión sobre la base de sólidos valoración normativa.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

Sobre este apartado se entiende:

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo. A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión.

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (Gaceta Jurídica, 2004, p. 33)

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

Una correcta motivación es de vital importancia por cuanto implica que los jueces encargados de impartir justicia por mandato de las leyes y la constitución, deban dentro de su razonamiento lógico y bases conceptuales. Elementos fundamentales dentro del raciocinio de todo juez, que claramente servirán de directrices dentro de este campo tan amplio que es la motivación y que implícitamente se refiere a la argumentación jurídica en el campo judicial e incluso en sede fiscal.

La actividad de un juez se materializa en los argumentos empleados al momento de emitir una decisión plasmada en una resolución (llámese sentencia, la más notable de las resoluciones que emite). Si un magistrado cumple con motivar adecuadamente las resoluciones que emite, las mismas que contiene una decisión de carácter personalísimo se cumple con lo dispuesto en la constitución política, la misma que en el artículo 139 inciso 5, señala que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: inciso 5.- La

motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con medición expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Figuerola, 2014)

La importancia de la debida motivación es parte como un deber del cual todo magistrado está en el compromiso de cumplir en el desempeño de sus facultades, puesto que al emitir un fallo este debe estar debidamente fundamentado empleando el razonamiento lógico, las máximas de la experiencia y las enseñanzas empleadas en el transcurso de la vida profesional, todo ello en favor de los justiciables.

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

En el amplio razonamiento de los magistrados exige a su vez una previa revisión de las bases conceptuales del razonamiento lógico o también conocido como razonamiento jurídico. El entender la lógica de los jueces es de suma importancia por cuanto, la secuencia de congruencia entre la premisa mayor, la menor y la conclusión debe ser valederas y ser el resultado de un sinnúmero de circunstancias tanto atenuantes como agravantes, que el juez debe valorar.

2.2.5. Derechos fundamentales

2.2.5.1. Razonamiento judicial y derechos fundamentales

La positivización de los derechos fundamentales en un Estado constitucionales, con documentos normativos de rango constitucional, adopta las medidas para garantizar su concreción y su tutela, cuya influencia en el derecho contemporáneo, permite el ingreso a su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica. Estos criterios orilla a que el juzgador o los operadores del derecho, apliquen técnicas de interpretación o lógica jurídica sobre la base de los derechos fundamentales, en aran de mantener vigente el Estado constitucional.

2.2.5.2. Conceptos

Los derechos fundamentales contienen preceptos de carácter valorativo pues contienen derechos que por ende se consideran esenciales para el desarrollo de todo ser humano, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, entre otros, un derecho

fundamental es aquel consagrado en la constitución por su grado de importancia así como de manera intrínseca en todo el ordenamiento jurídico.

2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Según el autor Mazzaresse (2010) sostiene:

Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados. (pp. 234-236)

2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho

Esto representa una explícita en un catálogo más o menos amplio y articulado de derechos fundamentales inherentes a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional en la constitución de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de muchos países (occidentales), como en documentos, solemnes y (aunque no siempre) vinculantes de carácter regional e internacional. A esta atención manifiesta del legislador (supra) nacional no corresponde, sin embargo, una solución unívoca ni respecto a la selección de los valores a realizar y a tutelar, ni respecto a la selección de los instrumentos más idóneos para su realización. (Mazzaresse, 2010, p. 237)

2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas

Según (Mazzaresse, 2010) refiere:

Que el primer orden de dificultades afecta a la re (definición) de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de

identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estos dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales. Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica). (pp. 243-245)

2.2.5.5.2. Dificultades lógicas

Mazzarese (2010) acota lo siguiente:

La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monótonico), como aproximativo del razonamiento judicial.

Naturaleza constitutiva de las decisiones judiciales.- Las decisiones judiciales tienen naturaleza constitutiva y no declarativa, tanto la conclusión (la parte dispositiva), porque es el resultado de una deliberación (por parte de un órgano competente) y no de una manera de deducción lógica, como las premisas, tanto la jurídica como la fáctica, porque una y otra son el resultado de un complejo proceso decisorio y valorativo.

La tesis de la naturaleza constitutiva tanto de las premisas, jurídicas y fáctica, como de la conclusión de una decisión judicial, recibe una doble confirmación tanto en razón de esos derechos a los que ha hecho referencia como derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, como en razón de aquellos derechos a los que se ha hecho referencia como derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.

Carácter tanto derrotable (y/o no monótonico) como aproximado del razonamiento judicial.- La derrotabilidad del razonamiento judicial es una obvia consecuencia inmediata de la competitividad (potencia, cuando no real) entre derechos fundamentales distintos y/o entre valores de los que los mismos son expresión. La realización y/o tutela de un derecho fundamental puede enfrentarse, en efecto, con la realización y/o tutela de un derecho fundamental diferente. Y, además puede haber competitividad en la realización y/o tutela de un mismo derecho fundamental según la lectura que se asuma y/o se proponga del valor del que el derecho fundamental es expresión.

Este dato de la competitividad en la realización o en la tutela de derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derecho fundamental en razón de lecturas distintas del valor (de los valores) del que el derecho es expresión, incita a la adopción de cálculos capaces de dar cuenta de formas de razonamiento y/o de argumentación que, como las formas de razonamiento y/o argumentación judicial, tengan como objeto datos (potencialmente) en conflicto apoyados por razones más o menos fuertes que, según los casos, pueden prevalecer o ceder respecto

a otros datos. Cálculos, en otros términos, en los cuales (a diferencia de los cálculos de la lógica clásica que es monotónica y no derrotable) la introducción de nuevas premisas y/o el cambio de las premisas iniciales entraña un cambio también en las conclusiones, en las consecuencias que son derivables en el cálculo (pp.256-259).

2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

De la inferencia del expediente N° 00324-2015-0-2506-JM-CI-02, sobre el proceso de desalojo por ocupación precaria, este proceso ha vulnerado el Derecho a la propiedad del bien inmueble, y con ello, otros derechos conexos como la posesión, de uso y disfrute de la vivienda.

2.2.5.6.1. Acceso a la tutela procesal efectiva

En principio, el proceso es un instrumento de tutela del Derecho, por ello, le asiste la necesidad de cuidar el normal desarrollo del proceso. Ahora bien, la tutela jurisdiccional efectiva surge en una tradición donde el Derecho evoluciona sobre la base de la doctrina. En efecto, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional no puede ser ignorado, pues al hacerlo, constituye un atentado a los derechos fundamentales, debido a que es una herramienta necesaria para que dentro de un proceso judicial el particular pueda ver satisfechos sus intereses. No basta pues el proceso justo con garantías, sino que se hace necesario el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Obando Blanco, 2010, p. 33 y ss.).

2.2.5.6.2. Derecho a la Motivación eficiente

La expectativa que se tiene, es que el juez al final del debido proceso expida una sentencia razonada, para ello, se exige que la decisión esté debidamente motivada, con sólidos argumentos, la existencia de coherencia jurídica y sobre todo razonable. En efecto, a todo magistrado le asiste el deber de motivar las resoluciones, cuya decisión sea aceptable, correcta o bien fundada, es decir, cuente con un juicio de valor fiable, justo y razonado.

2.2.5.6.3. El debido proceso

En principio el debido proceso, encierra todos los derechos fundamentales de carácter procesal e instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce, tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, se materializa como una garantía constitucional, que se materializa en todas las etapas del proceso. Cabe precisar, que en nuestro país, el TC sostiene que el debido proceso se presenta dos

expresiones: una formal (principios y reglas relacionados con formalidades) y otra sustantiva (relacionada con el principio de proporcionalidad y razonabilidad que debe contar la decisión judicial). Asimismo, circunscribe por garantías constitucionales, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona.

2.2.5.6.4. Falta de Legitimidad para obrar

La legitimidad para obrar, importa una relación de identidad lógica entre la persona del actor o del demandado, y la apersona abstracta a quien la ley le concede acción y contra quien la concede. En otros términos, la persona que de conformidad con la ley sustancial puede formular (legitimación activa) o contradecir (legitimación pasiva) las pretensiones contenidas en la demanda. Bajo esa perspectiva, la ausencia de la legitimidad para obrar se concibe como aquel que no goza de la titularidad de la acción, y la ausencia del derecho para recurrir al proceso, para reclamar su pretensión.

2.2.5.6.5. Derecho a la defensa

Para Monroy citado por Césare (2009) quien sostiene que, dentro del cúmulo de manifestaciones y/o concepciones del derecho de contradicción una de las más relevantes se encuentra constituida por el derecho de defensa. Este derecho es ante todo uno de carácter abstracto, por lo que se colige que no requiere de contenido y es puramente procesal; aseverando que basta con conceder real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse, contestar, probar, alegar e impugnar a lo largo de todo el proceso para considerar que el referido derecho de defensa está presente y no ha sido violentado.

Agregando que el derecho de defensa se puede manifestar a través de:

1. La defensa de fondo, que es la oposición directa a la pretensión intentada contra el accionante por el demandante.
2. La defensa de forma, que es el cuestionamiento a la relación jurídico-procesal, o de la posibilidad de oponerse o de evitar un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión ya sea en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.
3. La defensa previa, que es aquella defensa que se interpone cuando no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad.

Entendiéndose como derecho fundamental vulnerado el Derecho a la defensa, en razón del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del demandado, sosteniendo este derecho se vulnero con la resolución emitida en segunda instancia, principio de corte constitucional.

El derecho a la defensa o derecho de contradicción se entiende como el derecho que tiene el accionado de contestar la demanda contradiciendo los argumentos fácticos y jurídicos del peticionante, dándole a éste la oportunidad de apersonarse, contestar, probar, alegar e impugnar a lo largo de todo el proceso.

2.2.5.7. Instituciones legales pertenecientes a la materia en investigación

2.2.5.7.1. Ocupante Precario

Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.

Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes:

a) Los casos de resolución extrajudicial de un contrato conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastara que el Juez que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir a validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, más no así la improcedencia.

b) será caso de título de posesión fenecido cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que por el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del código civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario. (Casación N° 2195-2011 UCAYALI)

2.2.5.7.1.1. El poseedor precario, según el derecho civil peruano, es un poseedor

El poseedor precario en el derecho civil peruano es entendido como la persona que posee sin que exista un derecho real que le de sustento, pues se trata de un poseedor sin título posesorio, situación claro está que lo hace plenamente vulnerable frente a él o los titulares del bien sobre el que ejerce posesión, es en este contexto que el poseedor con título puede discutir su derecho frente al que posee sin título pero que ejerce de hecho uno o más poderes inherentes a la propiedad (art. 896 de la normatividad civil sustantiva) tales como el uso y disfrute del bien de forma constante. En el derecho civil peruano, el poseedor precario, el arrendatario o usufructuario, poseen en nombre propio, es decir el bien les satisface una necesidad llámese está el de casa hogar, negocio.

El artículo 911 del código civil, señala que: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”, de este articulado se desprenden tres conclusiones:

- a) Una persona pudo haber ejercido posesión con título y de buena fe y luego devenir en posesión sin título, ubicándose en la calidad de poseedor precario.
- b) El que posee como precario no tiene que haber recibido el bien del propietario de modo temporal, es decir, por mediación posesoria, no es poseedor inmediato.
- c) El poseedor precario al entrar en posesión del bien en tal condición, no asume, necesariamente, la obligación de restitución del bien a favor de la persona de quien la recibió, no obstante si es intimidado judicial o extrajudicialmente tiene a obligación de entregar el bien a su propietario o a quien tenga el mejor derecho a poseer. (Lama 2014, p.87)

En el presente caso materia de investigación se tiene que el demandado poseyó con título pero a raíz de otro proceso judicial paso de ser un poseedor con título a convertirse en poseedor sin título por resolución de contrato. Entre las principales conclusiones del referido autor tenemos:

- a) El precario, en el derecho civil peruano, es siempre un poseedor *per se*, es decir que ejerce la posesión sin invocar derecho que de sustento a tal evento factico.
- b) El título posesorio puede fenecer por mandato judicial, también puede fenecer extrajudicialmente, esto es en virtud de lo establecido en la ley o por hechos jurídicos que tienen impacto directo en la relación jurídica primigenia; si el título que ostentaba el poseedor fenece, su posesión deviene en precaria, también lo será si el título que ostente sea de aquellos que adolecen de nulidad absoluta manifiesta.
- c) El precario, en el ordenamiento civil peruano, ejerce siempre una posesión contraria a derecho, y siendo un tipo de posesión que se ejerce sin título alguno, se ubica de modo inevitable como un supuesto de posesión ilegítima.
- d) Es válida la interpretación adoptada en sentido amplio, que considera que la expresión “restitución” prevista en el artículo 585 del código procesal civil, debe ser entendida como entrega de la posesión que protege el artículo 911 del código civil. Para que la posesión sea precaria no se requiere que esta haya sido entregada por el propietario,

puede haber accedido directamente a ella o haber sido entregada por quien carecía de facultades para entregarla.

- e) Quien posee como precario, según el código civil peruano vigente no tiene que haber recibido necesariamente el bien del propietario de modo temporal, es decir, por mediación posesoria; no es el precario un poseedor inmediato, ni el propietario el poseedor mediato, en este supuesto el poseedor inmediato posee en virtud de un título, el precario no tiene título alguno; sin embargo debe precisarse que, sin duda alguna, el poseedor inmediato, que recibió la posesión del poseedor mediato en virtud de un título puede devenir en precario, si por cualquier causa el título que tenía feneció, es el caso por ejemplo del arrendatario que puede devenir en precario si el arrendador, luego de vencido el arrendamiento, le requiere la devolución del bien dado en arrendamiento.
- f) Si el demandante acredita ser titular del bien, tanto del terreno como de las construcciones, entonces acredita tener derecho a que se le entregue dicho bien siempre que el demandado carezca del título que justifique la posesión. Si el demandante es propietario del terreno, por la regla de accesión se entiende que es propietario de las edificaciones que se encuentren adheridas al suelo, salvo que el demandado aporte evidencia que el levanto la edificación, en cuyo caso la dilucidación de la buena o mala fe del invasor se debe producir en otro proceso. (Lama 2014, pp. 94-95)

Dicho de otra manera se considera poseedor precario a aquella persona que posee de hecho un determinado bien para uso propio, en dos situaciones: la primera sin título alguno que lo respalde frente al derecho preferente del que goza el propietario; la segunda que en el caso de haber tenido título (contrato de arrendamiento, etc.) este por causas externas (resolución por incumplimiento de alguna cláusula, término del mismo) lo convierte en precario.

2.2.5.7.2. El contrato

2.2.5.7.2.1. Concepto

Según comenta Taboada (2002), “Dentro de la temática del derecho privado existen dos teorías fundamentales para la lógica de todo el sistema en su conjunto: la teoría general del contrato y la doctrina del negocio jurídico, las mismas que han demandado la atención preferente de la mayor parte de los civilistas, dando lugar a un enorme y sobresaliente desarrollo de estos aspectos y conceptos.

Mientras que para De la Puente y Lavalle (2003), señala que: “*el contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial.*” En dicha definición, el autor resalta fundamentalmente hasta tres características del contrato: que es un acto jurídico (concebido como la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar o extinguir

un derecho, según la doctrina francesa que el autor explica en su obra y que ha sido seguida por nuestro Código), que es plurilateral (pues necesita el concurso de las manifestaciones de voluntades de varias partes, de lo contrario sería únicamente una promesa unilateral) y que es de naturaleza patrimonial (puesto que debe versar sobre bienes o intereses que posean una naturaleza económica, es decir que deben ser objeto de valoración, dentro del tráfico del comercio, lícito por supuesto”. El contrato, como acto jurídico, es una manifestación de voluntad cuya razón de ser es crear la relación jurídica. Una vez cumplido este cometido, que se alcanza plenamente con la sola manifestación de voluntad (al menos en los contratos consensuales), el contrato deja de existir, porque ha terminado su rol. Lo que subsiste es la relación obligatoria nacida del contrato, que es la que vincula a las partes y la que debe ser cumplida.

El contrato es un acto jurídico concebido como la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar o extinguir un derecho que versan sobre bienes o intereses que posean una naturaleza económica

2.2.5.7.2.2. Contrato de Arrendamiento

El Profesor CASTAN al estudiar la naturaleza del arrendamiento afirma que: “En el Derecho Romano, el arrendamiento producía un mero derecho personal que el arrendatario podía hacer valer contra el arrendador, pero no contra terceros”. Y, al hablar de los contratos traslativos del uso o disfrute, dice: “pertenecen a este grupo aquellos contratos por los que la persona otorgante, sin transmitir el dominio de una cosa, cede a otra u otras personas el goce o utilidad de la misma”. Y añade: “La tradición romana. Recogida por gran parte de las legislaciones modernas y por nuestro Código Civil, aplica la amplia denominación de locación y arrendamiento a todos aquellos contratos que tienen en común ceder el uso o goce de algo mediante un precio”. Mientras que el profesor Iglesias lo define como un contrato consensual, por el que, a cambio de una merced o remuneración, un sujeto se obliga a procurar a otro el uso o disfrute de una cosa, “locatio – conductio rei”, o a prestarle determinados servicios - “locatio-conductio operarum” -, o a realizarle una obra, - “locatio – conductio operis” – esta definición, comprensiva de tres figuras de arrendamiento, se muestra conforme con la doctrina moderna. Ambos citados por Fernández (2001)

Se entiende al contrato de arrendamiento como el acto jurídico consensual y bilateral que otorga el uso o disfrute de la propiedad sin transmitir el dominio del bien materia de arrendamiento.

2.2.5.7.2.2.1. Elementos del contrato de arrendamiento.

Los elementos esenciales del arrendamiento, según ARANGIO – RUIZ, son: la cosa o “res” (u “operis”, aunque sean consideradas como algo similar a la cosa) y la “merces” o renta. La cosa puede ser, según la variedad de sus funciones en figuras específicas, consumibles o no. (Piénsese en los contratos de Transporte, el grano dado para moler, la uva para pisar, etc.) Se entiende que, para tener una “res utenda” (o “fruenda”) “locata”, - arrendamiento de cosa en el sentido de la dogmática de hoy-, el objeto debe ser consumible. También puede arrendarse el ejercicio de “iura in re aliena”, como el usufructo y la superficie. Sin embargo, no entra en el ámbito de la “locatio - conductio” el contrato en cuya virtud se asume la obligación de desarrollar una actividad diversa del transporte o de la manipulación de las cosas. En dichas hipótesis, los romanos se enfrentaban a la alternativa de considerar la relación desde el punto de vista de la prestación de un trabajo (“operis”) o de negarle la calidad de arrendamiento. (Fernández, 2001)

Las obligaciones de las partes son muy concretas:

El arrendador debe:

- a) Procurar al arrendatario el uso y disfrute de la cosa arrendada.
- b) Responder de los vicios ocultos y repararlos.
- c) Mantener la cosa en buen estado de servicio para el uso pactado.

El arrendatario, a su vez, debe:

- a) Pagar la renta o “merces”.
- b) Usar la cosa convenientemente.
- c) Permitir el acceso a la finca del propietario para que lo compruebe.
- d) devolver la cosa en buen estado al finalizar el contrato.

2.2.6. Recurso de casación

2.2.6.1. Concepto

La Corte Suprema, en numerosas ejecutorias, ha señalado la casación es un instrumento de control de la correcta aplicación del derecho, de las resoluciones venidas en grado, revisando en dos contextos tanto a nivel formal (adolece de un vicio) como de fondo (se ha infringido la correcta aplicación del Derecho) (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 32)

El recurso de casación, tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales.

2.2.6.2. Fines de la casación

Según el artículo 384º del Código Procesal Civil, la casación tiene dos fines:

- a) La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y
- b) La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Estos fines quedan comprendidos:

A. La igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley es un derecho constitucional previsto en el art. 2º inc. 2º de la Constitución Política del Estado, en tal sentido, la importancia social para los juristas y jueces en especial, es conseguir que las leyes sean aplicadas de un modo igual a los casos iguales, sin parcialidad, sin olvidos, sin favores. La casación es un instrumento para convertir en concreta aquella voluntad constante que las leyes sólo pueden prometer en abstracto. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 52)

B. La seguridad jurídica

La seguridad se presenta también como un valor. Su rango es inferior al de los otros valores jurídicos, pero su realización es condición indispensable y previa para el cumplimiento de los valores de superior jerarquía, como la justicia. La seguridad jurídica se logra mediante la aplicación de determinados principios, que a su vez constituyen garantías fundamentales de rango constitucional. Asimismo,

la seguridad se debe a un conjugar con los otros contenidos del derecho: la Justicia y los Fines del Derecho. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 55)

Al respecto, la adoctrina considera como sus elementos fundamentales:

- ✓ La publicidad de la ley
- ✓ La irretroactividad de la ley
- ✓ Los derechos adquiridos
- ✓ La cosas juzgada
- ✓ La prescripción.

C. La certidumbre jurídica

El autor Sánchez-Palacios Paiva (2009), señala que la certeza del derecho o certidumbre jurídica “consiste en el conocimiento seguro y claro del sentido de la ley”. (p. 53)

2.2.6.3. Causales

2.2.6.3.1. Causales sustantivas

Se tiene como causales:

a) La aplicación indebida

Eso significa que el juzgador, ha errado en la elección y aplicación de una norma, se le conoce también como la falacia en la aplicación de la ley, eso se debe por, aplicación de una norma derogada, retroactividad de la misma y aplicación de una norma inexistente o contenida en el derecho comparado

b) La interpretación errónea

Implica defectos en la correcta interpretación de la norma, cuyo significado que le atribuye el juez, colisiona con los derechos fundamentales del actor.

c) La inaplicación

El juez ignora, desconoce u omite la aplicación correcta de la norma, sobre un caso en concreto.

2.2.6.3.2. Causales adjetivas

En los Arts. 388 Inc. 4 y 396 del CPC, establece las razones de casación la infracción de una norma procesal que, a su vez es objeto de la decisión impugnada.

Toda infracción a una norma de naturaleza procesal, constituye un *error in procedendo* y debe ser denunciados en esos términos.

A. El debido proceso

Según Mixan (citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009):

La significación originaria del Debido Proceso: exigencia de mera legalidad, o sea limitación del poder estatal mediante la ley, cuando se trataba de la afectación de los derechos fundamentales (aceptación con la que surgió en el siglo XIII) también ha evolucionado necesariamente con el desarrollo del pensamiento jurídico y político y a la luz de la experiencia histórica, como por las exigencias de la práctica social que aspira una aplicación legítima del Derecho que se concrete en la solución justo de los casos, pues no se trata de un principio exclusivamente jurídico técnico jurídico, sino de un rector esencialmente de relevancia axiológica, política, jurídico e histórica. La aspiración que mediante él se persigue ya no es que simplemente se respete la ley durante el procedimiento, sino, que la actuación procedimental estará siempre comprometida a aplicar con justicia el Derecho justo evitando en todo tiempo y lugar la práctica del disvalor, impidiendo la infracción o distorsión de los principios de la “administración de justicia” e implica también el deber de evitar el quehacer mediocre y rutinario. Su significado es magnánimo, amplio, profundo e ineludible. Al finalizar el siglo XX podemos decir que el Debido Proceso exige y exigirá la controversia en la práctica de los principios garantistas que deban operar como sus componentes para que el procedimiento judicial sea siempre: Legal, eficiente, legítimo y eficaz. (p. 166)

El debido proceso hace mención a la protección de los derechos fundamentales dentro de todas las etapas procesales, para que su desarrollo sea dentro de la legitimidad, y con igualdad de armas entre las partes en donde exista un compromiso en que la justicia a impartir sea imparcial y no solo beneficie a una de las partes, además de que sea eficaz.

B. Las excepciones

Casassa (2014), manifiesta claramente que en el sistema procesal no existe un concepto o definición establecida de esta institución, por lo que a continuación se abordaran algunas de las acepciones más empleadas

La corte suprema ha tenido la oportunidad de definirla como: “medio de defensa que se confiere al demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio valido de la acción (legitimidad) e interés para obrar, con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o en su caso extinguir la relación jurídica procesal” (Cas. N° 1736-2003- Lima)

A su vez Monroy citado por el mismo autor, define a la excepción como: “la institución procesal por la cual el emplazado, demandado ejerce su derecho a la defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción. Esta última definición parece ser la más adecuada puesto que entiende a la excepción como un cuestionamiento a la relación jurídico procesal que se pretende establecer, previo a un pronunciamiento sobre el mérito” (p. 70)

Las excepciones se conciben procesalmente como la herramienta que tiene tanto el demandado como demandante para corregir, detener o hasta extinguir la relación jurídica procesal por algún vicio o cuestión de fondo.

2.2.6.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia

La previsibilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales sirve también de interés general, pues los potenciales litigantes, antes de recurrir al Órgano Jurisdiccional, podrán conocer con anticipación, el grado de posibilidades que tienen de ser atendidos en sus pretensiones. Esto es lo que se denomina la corriente jurisprudencial.

En tal sentido, los fallos de la Corte Suprema, ya sea por su correspondiente carga procesal, es posible encontrar pronunciamientos distintos y hasta contradictorios sobre un mismo problema jurídico, de tal manera que el fin de la uniformidad se hace de aplicación urgente. Ante ello, en concordancia con el Art. 400° del CPC, se precisa la determinación de un Precedente Judicial, es decir que se requiere de un pronunciamiento de los

magistrados supremos civiles, reunidos en pleno, y que tal decisión vincula a los órganos jurisdiccionales de la república.

Por otro lado, para que la uniformidad de la jurisprudencia se ejecute, no sólo se tendrá que recurrir a los precedentes judiciales, sino también a la estimativa jurídica; es decir, a la teoría de la valoración jurídica de los ideales del Derecho, los cuales determina las directrices que deben orientar al derecho, los criterios para su perfeccionamiento y para su reelaboración progresiva, esclareciendo cuáles son los supremos valores que debe ser plasmados en el derecho. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 56-57)

2.2.6.5. Requisitos de admisibilidad

El art. 387° del CPC señala los requisitos de forma:

- a) El primero es sólo son recurribles las resoluciones que enumera.
- b) El segundo requisito, se refiere al término para interponerlo y al pago de la tasa respectiva, cuyo comprobante debe acompañarse.

2.2.6.5.1. Resoluciones recurribles

No todas las resoluciones se pueden impugnar en casación. Sólo las que señala el art. 387° inc. 1° del CPC, esto es las sentencias y autos expedidas como órgano de segundo grado por las Cortes. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 61)

Siguiendo al mismo autor, señala que las resoluciones recurribles a que se refiere el mencionado articulado, se divide en:

A. Las sentencias expedidas por las Cortes Superiores como órganos de segundo grado

Se puede tratar de una sentencia Superior expedida resolviendo la apelación interpuesta, que confirma la apeada que declaró fundada o infundada la demanda, o improcedente, p revoca la apelada para decidir de distintita manera. En cualquier caso, ponen fin al trámite de segunda instancia. Con su pronunciamiento se agotó la instancia, y se cumplió la garantía constitucional de la pluralidad de instancias. (pp. 61-62)

B. Autos que en revisión ponen fin al proceso

Los autos que, en revisión ponen fin al proceso, se pueden producir a lo largo de éste, desde el primer momento con el planteamiento de la demanda, cuando ésta no es admitida y se declare inadmisibile o improcedente; o los comprendidos en el Art. 321° CPC:

- a) Improcedencia de la demanda
- b) Por sustracción de materia
- c) Por disposición de una ley
- d) Por declaración de abandono
- e) Amparo de una excepción o defensa previa
- f) Declaración de caducidad del derecho
- g) Desistimiento
- h) Consolidación de derechos
- i) Etc. (pp. 62-63)

Sin embargo, es importante recalcar que los autos que en revisión ponen fin al proceso, no es la materia o caso en estudio por lo que no se estudiará, empero es importante mencionarlo en esta parte del trabajo.

2.2.6.5.2. El plazo

El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días útiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada (sentencia), lo que en la práctica significa más días calendario. (p. 67)

2.2.6.5.3. La tasa judicial

El valor de la tasa judicial que se debe pagar para interponer el recurso, se regula anualmente por la Comisión Ejecutiva, conjuntamente con la que corresponde a otras actividades judiciales, y se establecen escalas determinadas por la cuantía de la causa. Esta escala se modifica anualmente, generalmente con un aumento en los valores, que se justifica en su parte considerativa. (p. 69)

2.2.6.5.4. Legitimidad para recurrir en casación

Pueden recurrir en casación quienes han sido parte en la etapa del juicio correspondiente a la sentencia superior impugnada. Esto es los sujetos procesales y los terceros

legitimados. (p. 72). Ahora bien, la legitimidad para recurrir en casación no solo corresponde a los que sean partes en el proceso; sino también involucra a que dichos sujetos procesales tengan plena facultad.

2.2.6.6. Errores in procedendo

Los errores *in procedendo* conlleva a la posibilidad de una omisión, por lo que dichos vicios que atentan contra el debido proceso pueden presentarse en diversas etapas del proceso. Se pueden clasificar tres grandes momentos de proceso, en los que se pueden presentar vicios:

- a) En la constitución de la relación procesal,
- b) En el desenvolvimiento de la relación procesal, y
- c) En la sentencia.

La constitución de la relación procesal comprende: el emplazamiento del demandado, la constitución propiamente de la relación procesal, la competencia del Juez, y la legitimidad de las partes. (p. 195)

2.2.6.6.1. El emplazamiento del demandado

Luego de ser recibida la demanda, el Juez la califica y después de admitirla dispone se dé traslado al demandado, quien debe ser notificado con ella, para que pueda contestar la demanda.

El defecto en la citación y emplazamiento al demandado ha sido, tradicionalmente, la mayor fuente de las nulidades en el proceso; el emplazamiento con la demanda es sin duda trascendental, pues de ello depende una serie de consecuencias jurídicas:

- a) Fija los términos de la demanda, los que sólo se pueden variar hasta determinada oportunidad;
- b) Propone la competencia del Juez y establece el sometimiento del demandante;
- c) Constituye en mora al obligado;
- d) Interrumpe la prescripción extintiva (art. 438); y
- e) Es la base del debido proceso, pues el demandado que no es emplazado, mal puede ejercer su derecho de defensa. (pp. 195-196)

En tal sentido, el código ha previsto la existencia de pequeños defectos o incumplimientos en las formalidades del acto de la notificación, de tal manera que no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías que las señaladas en la ley procesal. (Art. 437° CPC)

2.2.6.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal

Si la demanda se ha planteado con defectos, el Juez al calificarla puede rechazarla “in limine”, señalando cuales son estos; si el Juez no lo hace porque no los advierte, el demandado puede deducirse las excepciones que correspondan al defecto y estas se resuelven antes de declarar el saneamiento del proceso; si el demandado no advirtió ningún defecto y no se excepciona, el Juez en la audiencia del saneamiento procesal, vuelve a examinar la relación procesal y puede declarar de oficio su invalidez, como lo autoriza el art. 465, en caso contrario expide resolución declarando el saneamiento, luego de lo cual precluye toda posibilidad de que las parte se refieran a la validez de la relación procesal (art. 466), a tal extremo que las excepciones que no se dedujeron oportunamente, ya no se pueden hacer valer como artículos de nulidad, por prohibirlo expresamente el art. 455. (p. 197)

2.2.6.6.3. La competencia del Juez

La constitución de la relación procesal tiene que ver en primer lugar con el juez. El proceso debe ser conocido por el Juez natural, entendiendo por tal uno designado con anterioridad al proceso, que debe reunir una serie de requisitos, uno de los cuales es la competencia. (p. 197)

2.2.6.6.4. Legitimidad de las partes

En cuanto a las partes, son de aplicación los principios de la legitimidad para obrar, referida a aquellos que tienen capacidad para comparecer en un proceso, que es su vinculación con el objeto litigioso que le permite obtener un pronunciamiento jurisdiccional, y que en doctrina se denomina “legitimatío ad causam” o legitimación en la causa, que no debe ser confundida con el derecho material. (p. 198)

2.2.6.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal

Según Sánchez-Palacios Paiva, los errores en el desenvolvimiento de la relación procesal se divide en:

2.2.6.7.1. Impugnación de vicios procesales

Posterior a la expedición del auto de saneamiento procesal, y en caso de que éste presente algún vicio, cualquier error que afecte al derecho a un debido proceso debe ser impugnado y en su caso apelado, pues el no ejercicio de los medios que franquea la ley procesal importa el consentimiento, y no se pueden denunciar en casación aquellos vicios que no fueron reclamados oportunamente. (p. 201)

2.2.6.7.2. Negación de la prueba

La negación de la prueba se advierte luego de la enumeración de los puntos controvertidos, en los que el Juzgador delimita lo extremos tanto de las pretensiones y como de las pruebas; en tal sentido, la negarse el ofrecimiento de pruebas, se estaría vulnerado el derecho a un debido proceso, razón por la cual pueden darse múltiples errores que sólo podrán ser examinados en casación, si la apelación se concede sin efecto suspensivo y en el carácter de diferida. (p. 202)

2.2.6.7.3. Prueba actuada sin citación contraria

Para la actuación de la prueba, se deberá de citar a las partes para la audiencia correspondiente, pues de esta manera el Juzgador evaluará y determinará su actuación, cumpliéndose así con la publicidad, la bilateralidad y la contradicción como principios de la actuación probatoria; sin embargo, al omitirse dicha citación judicial, se convertiría en vicio de nulidad, pues impide el ejercicio del derecho de contradicción y control. (pp. 202-203)

2.2.6.7.4. Apreciación de la prueba

Las instancias de mérito determinan la cuestión de hecho apreciando la prueba, lo que no es revisable en casación. Sin embargo, es frecuente que se recurra en casación utilizando ese argumento, por lo que en casación se declaró su improcedencia. (pp. 203-204)

Empero, existe ciertas situaciones en que pueden ser materia de casación:

A. La aplicación a los pactos privados de normas de apreciación probatoria determinadas en el Código Civil

En ciertos casos el Juzgador no es libre de aplicar su criterio está vinculado por unas directivas de método de interpretación fijadas por el legislador, cuya aplicación es materia casatoria, como por ejemplo los arts. 168, 169 y 179, 1361,

1398, 1400 y 1401 del Código Civil. En ese caso la materia casatoria no es la voluntad de las partes sino la aplicación de las reglas para su interpretación. (p. 204)

B. La aplicación de reglas de apreciación probatoria

Hay ciertos casos especiales, como por ejemplo el art. 245 del Código, que establece los criterios para determinar si un documento tiene fecha cierta. Lo que será motivo de casación será la aplicación de ese dispositivo procesal de apreciación probatoria. Del mismo modo, cualquiera de las otras reglas sobre actuación y apreciación probatoria contenidas en el CPC. (p. 204)

C. La calificación jurídica de un contrato

En el Casación 461-97 de fecha 03 de junio de 1998, en el Octavo motivo de los votos por minoría, se consignó el siguiente fundamento:

Que la aplicación del Derecho a los hechos, en el silogismo que contiene la sentencia, se denomina subsunción y se admite en doctrina que el error puede viciar a la premisa de derecho, a la premisa de hecho y a la *subsunción*, por lo que se llama error de derecho a la primera y tercera hipótesis, y error de hecho el que se refiere a la segunda, correspondiendo al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, controlar la calificación jurídica dada por los jueces de instancia a los hechos que previamente han constatado, apreciado y valorado, lo que no implica control fáctico de ningún género, sino que es un control de derecho que entra de llano en el oficio casatorio, y así, determinar si los hechos resultantes conforman una oferta de venta, si se trata de una simple policitud, si se produjo consentimiento, si se formó el contrato, ya que la calificación jurídica, (subsunción) es siempre *quaestio iuris*; constituyendo tal calificación ejemplaridad para casos posteriores.

2.2.6.7.5. Citación para la sentencia

El Juez debe comunicar a las partes que el proceso queda expedito para sentencia (art. 211), lo que en el caso de los procesos de un conocimiento y abreviados otorga a los abogados un plazo de cinco días para presentar sus alegatos escritos. Esto también significa que el Juez puede expedir sentencia antes de vencido dicho plazo. (p. 206)

2.2.6.7.6. El fin en el proceso

El proceso está constituido por una serie de etapas encadenadas entre sí, de tal manera que una es antecedente y consecuente de otra, encaminadas en virtud de la dirección del juez y del impulso procesal de las partes a obtener una decisión jurisdiccional. Cada etapa es preclusiva, de tal manera que cerrada una para pasar a la siguiente, no se puede retroceder a la anterior. Cada etapa está regulada por reglas específicas. (p. 207)

2.2.7. Sentencia casatoria

2.2.7.1. Etimología

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La voz “sentencia” deriva del latín “*sentiendo*” porque, se entendía que en ella, el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Ese concepto ha evolucionado, y hoy la Sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el Derecho objetivo o la desestimación de la pretensión.

La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: La sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del Derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. (p. 103)

2.2.7.2. Estructura de la sentencia

2.2.7.2.1. La determinación de los hechos

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La determinación del juicio de hecho es de la mayor importancia, pues de ello sigue su interpretación y la labor de subsunción. La Corte Suprema, entonces, recibe los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a la apreciación probatoria. El Tribunal Supremo no puede modificar la relación fáctica establecida en la instancia, no puede realizar averiguaciones de hecho, ni valorar nuevamente la prueba. No hay casación respecto de la relación de hecho determinada por los jueces de mérito; salvo, por supuesto, casos de arbitrariedad manifiesta, que pueden ser denunciadas en la causal del inciso tercero con relación a la motivación de la sentencia, como se tratará más adelante.

Cuando la casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones, la sentencia en casación puede resultar anulando lo actuado y retrocediendo el proceso al estado de emitir una nueva sentencia, en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el nuevo pronunciamiento se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación. (p. 110)

2.2.7.2.2. La interpretación de los hechos

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Los hechos, en la realidad no dicen nada. La ley los hace hablar, ya que propiamente el Juez no conoce hechos reales, sino los que ha reconstruido merced a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa dirección no es completa ni elimina las valoraciones subjetivas. Primero porque los hechos establecidos deben ser interpretados, y segundo, porque en este punto son atendibles algunos planteamientos

hermenéuticos acerca del valor de la experiencia en el proceso de comprensión y de lo que ésta significa. (p. 113)

2.2.7.2.3. La subsunción

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

El Hecho y el Derecho son dos campos diferenciados e independientes; se pueden representar como dos planos superpuestos en el proceso, en el que el Derecho está para regir los hechos, y estos son precisamente, el fin y objeto de la aplicación del Derecho. Es clara la distinción entre hecho y Derecho. Por ejemplo, en la Teoría del error, se distingue el error de hecho del de Derecho.

Determinados los hechos, esto es los hechos relevantes, los hechos con trascendencia jurídica, se ha culminado una etapa fundamental. La siguiente es la aplicación de la ley al hecho, que concierne a la combinación de lo abstracto y de lo concreto. El Juez de mérito debe buscar la norma pertinente a estos; aquella norma que los haya previsto. Subsumir según la definición del DRAE, es considerar algo particular sometido a un principio o norma general.

La subsunción se cumple cuando el Juez establece que el hecho que ha determinado, como consecuencia de la apreciación probatoria, se encuentra previsto en la hipótesis de la norma, la que en consecuencia es de aplicación para resolver la cuestión litigiosa debatida y sometida a su decisión.

El Juez, observador imparcial de la conducta ajena, considera la ley y los hechos que deben ser puestos en relación. La voluntad de la Ley se individualiza cuando los hechos corresponden a su hipótesis, y como consecuencia el Juez establece la certeza del comportamiento que otros debieron tener en ejecución o aplicación de dicha norma. Este es el juicio, sin el cual no podría la ley obrar. Es el juicio que compone el Derecho (la ley) y el hecho. Mas el Derecho tiene muchísimas lagunas, pues no puede prever todos los casos de conflicto entre los individuos. Esos vacíos se llenan con la “integración” incorporando el juez ingredientes creativos, caso en el cual se hace de aplicación el principio de “Plenitud”, ya referido, en virtud del cual la ley no reconoce vacíos. (pp. 114-115)

2.2.7.2.4. Motivación de la sentencia

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115-116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite.

Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

2.2.7.2.5. La clasificación de los fundamentos de la sentencia

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Este es un aspecto de suma importancia para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Una sentencia puede tener varios fundamentos: algunos serán principales y otros secundarios o en ambulancia.

Serán fundamentos secundarios aquellos principales, se incurre en algunos de los errores sustantivos previstos como causales del recurso de casación, la sentencia quedará sin sustento, será casada, (anulada o rescindida) y la Sala de Casación, actuando en sede de instancia sustituirá el pronunciamiento de mérito, emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo.

Esta distinción es fundamental para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Por eso, desde ahora se señala, que el recurso de casación debe estar dirigido a desvirtuar, atacar e impugnar los fundamentos jurídicos principales de la resolución superior y por supuesto a los secundarios; pero si solo se impugna los secundarios, de un lado se estimará que han quedado consentidos los fundamentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, el recurso será calificado como improcedente. El Art. 388 en su Inc. 3 exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (p. 121)

2.2.8. El razonamiento judicial

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

2.2.8.1. El silogismo

El silogismo judicial, contiene la conexión de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo especial, en suma es una deducción, cuya aplicación en el Derecho al hecho, se le conoce como “subsunción”. (Citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009)

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

2.2.8.3. El control de la logicidad

El control de logicidad de las resoluciones inferiores, importa evidenciar la deficiente motivación que se advierte, tanto en la recurrida cuanto en la apelada; es decir, es la verificación de las resoluciones determinar si su razonamiento es lógicamente correcto, aplicando los principios de verificabilidad y de razonabilidad; pues su objetivo es, consumir estándares lógicos en el razonamiento judicial expresada en la sentencia, en otros términos, el objetivo del control de Logicidad, es obtener un razonamiento correcto.

2.3. Marco Conceptual

Casación. Conforme la reiterada jurisprudencia, la casaciones un mecanismo efectivo de control de constitucionalidad de las actuaciones de las instancias judiciales, en salvaguarda de los derechos fundamentales; en ese sentido, el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos en

la instancia, y al cumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formalidades esenciales de los actos procesales, en la que la apreciación probatoria queda excluida en principio y en donde la Corte Suprema no resulta ser tercera instancia.

Compatibilidad. Es la facultad o capacidad de converger armoniosamente con otro.

Expediente. Es el conjunto de documentos (escritos, actas y resoluciones) donde se evidencia físicamente todos los actos procesales desarrollados en el proceso, la misma, que están debidamente foliados. (Poder Judicial, 2017)

Corte Suprema. Es la última instancia ante la cual se pueden apelar todos los procesos judiciales que provienen de cualquier Corte Superior de justicia. (Poder Judicial, 2017)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción para desempeñar las facultades y atribuciones a las que ha sido consignado. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

Normas Legales. Aquello que debe cumplirse por estar así establecido u ordenado o por haberse convenido dentro del sistema legal de una sociedad. Indica además el modo de comportarse, de hacer una cosa que esta así establecido por un órgano que se encuentra investido de un poder legal, como lo son las normas que emiten en el Congreso de la Republica. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

Normas Constitucionales. Llámese así a todas aquellas normas pertenecientes o relativas a la constitución de un estado, los mismos que se expresan a través de derechos constitucionales. O también dícese de las directrices, reglamentos, lineamientos que emite la norma fundamental de un sistema legal en aras de constituirse en la norma primordial, base de otras normas de rango inferior o menor categoría pero que contienen implícitamente a la norma constitucional. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

Técnicas de Interpretación. Conjunto de procedimientos y recursos empleados para un mejor alcance respecto de algún tema en particular, llámese esta interpretación de normas legales, constitucionales, lagunas o vacíos de la ley. Conjunto de procedimientos y

recursos empleados para el mejor intelecto de una ciencia, arte, oficio. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

2.4. Sistema de hipótesis

Las técnicas de interpretación fueron aplicadas por remisión en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 000324-2015-0-2501-JR-CI-02 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2018; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utilizo la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° **000324-2015-0-2501-JR-CI-02** perteneciente al **Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote**, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
			EXCLUSIÓN	Validez formal		TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación

X₁: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez material	Antinomias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Análisis de contenidos
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	Control difuso	Principio de proporcionalidad Juicio de ponderación	INSTRUMENTO: Lista de cotejo
Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
		INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe	Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 		

			norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	<p>Lagunas de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflictivo ▪ Axiológica 	
				<p>Argumentos de interpretación jurídica</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
			<p>ARGUMENTACIÓN</p> <p>Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.</p>	<p>Componentes</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				<p>Sujeto a</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
				<p>Argumentos interpretativos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 000324-2015-0-2501-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO CHIMBOTE. 2018	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 000324-2015-0-2501-JR-CI-02 del Distrito Judicial Del Santa - Nuevo Chimbote, 2018?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 000324-2015-0-2501-JR-CI-02 del Distrito Judicial Del Santa – Nuevo Chimbote, 2018</p> <p>Objetivos Específicos:</p>	X1:	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	TÉCNICAS:
							Validez material		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
								Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:

		<p>1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p>	NORMATIV A			COLISIÓN		Control difuso	Juicio de ponderación	<p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p> <p>Población:</p> <p>Expediente judicial consignado con el N° 000324-2015-0-2501-JR-CI-02 perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>	

		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 000324-2015-0-2501-JR-CI-02 del Distrito Judicial Del Santa – Nuevo Chimbote, 2018; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y1:</p> <p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
							<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
							<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
							<p>Principios generales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
							<p>Laguna de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	

						INTEGRACIÓN	Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
--	--	--	--	--	--	--------------------	--	---	--

						ARGUMENTACIÓN			
							Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
								<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico 	

							Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none">▪ Argumento de autoridad▪ Argumento analógico▪ Argumento a partir de principios	
--	--	--	--	--	--	--	-----------------------------------	---	--

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00324-2015-0-2506-JM-CI-02, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[1,5]	[2,5]	[0]	[1-15]	[16-25]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 908-2016 SANTA</p> <p>Desalojo por ocupación precaria</p> <p>La comunicación del vencimiento del contrato de arrendamiento y el requerimiento de la devolución del bien, acreditan el decaimiento de la relación contractual, por ende el pago realizado por el arrendador, luego de dicho decaimiento debe ser considerado dentro de los alcances establecidos en el Art. 1704 del CC, según el cual dicho pago no implica la continuación del contrato de arrendamiento.</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la</p>		X				

		Lima, quince de noviembre de dos mil dieciséis.	<i>finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) No cumple</i>	X					
	Validez material	<p>LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número novecientos ocho- dos mil dieciséis, en audiencia pública de fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>En el presente proceso de desalojo por ocupación precaria, el demandado Carlos Alberto Yzaguirre Tejeda, interpuesto recurso de casación a fojas ciento cincuenta, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada que declaro fundada la demanda, en los seguidos por Eduardo Campana Cruzado sobre desalojo por ocupación precaria.</p> <p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>1. DEMANDA</p> <p>Según escrito de fojas .once, Eduardo Campana Cruzado interpone demanda a fin que Carlos Alberto Yzaguirre Tejeda desaloje el inmueble de su propiedad ubicado en la Urbanización Cáceres Aramayo Mz. A'- Lt.42 Nuevo Chimbote.</p> <p>El demandante sostiene como soporte de su pretensión que:</p> <p>1.1. En el año 2008, dejó a un familiar para que cuide el inmueble de su propiedad, basándose en la buena fe del familiar, sin pensar que iba a dar ingreso al demandado.</p> <p>1.2. El familiar que dejó ingresar a su inmueble al demandado, habrían celebrado un contrato verbal de arriendo del inmueble. "Es como tomó posesión del inmueble, y al percatarse de si ocupación precaria</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple</p> <p>3. Determina la identificación de causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implícitas) No cumple</p> <p>4. Determina la identificación de causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué</p>	X		X			

		<p>2.1.3. Que, por consiguientes el despacho carece de competencia en razón de la cuantía siendo competente el Juzgado de Paz Letrado</p> <p>2.2. Respecto de la contestación:</p> <p>2.2.1. Es falso que haya ingresado al inmueble cuyo desalojo se incoa, a través de un familiar del demandante.</p> <p>2.2.2. Es falso que se resista a desocupar el inmueble.</p> <p>2.2.3. Es falso que el demandante le haya cursado cartas notariales para la entrega del inmueble.</p> <p>2.2.4. El demandante le alquiló el inmueble sub litis, por una renta que inicialmente fue de doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 250.00) mensuales, y luego por trescientos cincuenta y uno con 36/100 nuevos soles (S/. 351.36).</p> <p>2.2.5. La demanda de desalojo es por la causal de ocupación precaria, y con la copia legalizada de contrato de arrendamiento se acredita que dicha condición atribuida por el demandante es falsa.</p> <p>2.2.6. Que, si bien es cierto el contrato de arrendamiento vencido, no es menos cierto que el recurrente ha continuado pagando la renta mensual, consecuentemente existe el supuesto de la continuación del contrato conforme lo estatuye el artículo 1700 del Código Civil.</p> <p>2.2.7. Que, ante la continuación del contrato de arrendamiento, el recurrente no es ocupante precario, puesto que le asiste justo título para la tenencia del bien inmueble arrendado y cuyo desalojo se pretende, bajo el argumento de un supuesto ocupante precario, faltando a la verdad al manifestar que el demandado ingresó al inmueble por haberlo permitido un familiar suyo, cuando la verdad es que habita el inmueble en mérito al referido contrato de arrendamiento.</p> <p>2.2.8. En virtud a que a precariedad solo se da cuando existe ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien,</p>	<p><i>examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) No cumple</i></p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>y en el caso de autos, ha acreditado tener justo título (contrato de arrendamiento) cuya continuación se da en el tiempo al haber seguido pagando la renta mensual, conforme lo he expresado en el numeral 1.4, y se acredita con la copia legalizada de los recibos de pago de la renta del alquiler, y que como anexo 1.c) se adjunta al presente escrito; en consecuencia, la demanda deberá declararse infundada en todos sus extremos.</p> <p>3. RESOLUCIONES</p> <p>Mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince emitida en la audiencia única, obrante a fojas setenta, se declaró infundada la excepción; y mediante resolución de fojas noventa y siete se concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la referida resolución.</p> <p>4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>El Juez mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil quince de fojas ciento dos, declara fundada la demanda, ordena que el demandado cumpla con desocupar y entregar el predio de propiedad del demandante ubicado en la Urbanización Cáceres Aramayo Mz. A²- Lt.42 Nuevo Chimbote; sustenta su decisión en que:</p> <p>4.1. De la copia literal de dominio de la Partida N° P09059060, se tiene que el demandante es copropietario del bien sub litis, por lo que tiene derecho e interés para solicitar se le restituya el predio.</p> <p>4.2. A fojas treinta y uno el contrato de arrendamiento del bien sub litis, suscrito por Eduardo Campana Cruzado en su condición de arrendador y por don Carlos Alberto Yzaguirre Tejeda, en su condición de arrendatario, por el plazo de cinco años, desde el uno de agosto de dos mil ocho hasta el uno de setiembre de dos mil trece, pudiendo ser prorrogado o no 15 días previos a la fecha de vencimiento, pactándose monto de merced</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>conductiva, por tanto, el demandado tiene justificado su posesión respecto al inmueble.</p> <p>4.3. El contrato de arrendamiento al que se hace referencia venció el uno de setiembre de dos mil trece y no consta en autos renovación del mismo, por el contrario ha sido requerida su entrega a través de sendas cartas notariales de fecha seis de junio de dos mil catorce y veinticinco de junio de dos mil catorce, por lo que a partir de las indicadas fechas el contrato de arrendamiento ha ido resuelto, y la posesión del demandado ha transitado a una condición ya no de arrendatario con contrato vigente o contrato fenecido, sino a un poseedor que debe restituir el bien a su propietario por haberse convertido, como efecto de las cartas notariales arriba requeridas, en ocupante precario sobreviniente.</p> <p>4.4. Que, es de aplicación los artículos 1700 y 1704 del Código Civil, el contrato de arrendamiento se encuentra vencido desde el uno del setiembre dos mil trece y no ha existido renovación del indicado contrato por tanto el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien de manera extrajudicial a través de la vía del desalojo por ocupante precario.</p> <p>4.5. A dicha conclusión ha arribado la Corte Suprema en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, ha uniformizado criterios de interpretación de ambos artículo 1700 y 1704 del Código Civil; pleno que ha sido publicado en el mes de agosto del año 2013, y es de cumplimiento obligatorio por parte de todos los órganos jurisdiccionales del país.</p> <p>5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>La primera Sala Civil de la Corte Superior de justicia del Santa, mediante resolución número 15 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y siete, confirmo la sentencia que declaro fundada la demanda; en merito a los siguientes fundamentos:</p> <p>5.1. Respecto de la incompetencia: no s evidencia una pretensión susceptible de cuantificación, para efectos de delimitar la competencia con un Juzgado de Paz letrado, dado que lo que se pretende es el desalojo por</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>ocupación precaria, en tal sentido al no existir una cuantía resulta competente para conocer la presente causa en primera instancia especializado en los civil o el Juzgado Mixto, como en el presente caso, de conformidad con el artículo 547 del Código Procesal Civil.</p> <p>5.2. Que, el demandante ha acreditado ser copropietario del bien sub litis, con lo que acredita tener derecho e interés en que se le restituya el indicado predio.</p> <p>53. El contrato de arrendamiento suscrito por las partes por un periodo de cinco años, respecto del inmueble sub litis, el cual se inició el uno de agosto de dos mil ocho, lo cual justifica la posesión del demandado respecto del bien, respecto dicho documento pone en evidencia la fecha de vencimiento del mismo que fue hasta el uno de setiembre de dos mil trece; sin embargo, por declaración de la parte demandante en las cartas notariales de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve se evidencia la continuación del contrato de arrendamiento, conforme lo prescribe el artículo 1700 del Código Civil.</p> <p>5.4. El actor ha solicitado la devolución del bien a través de las cartas notariales de fecha seis de junio de dos mil catorce (fojas sesenta y nueve) y veinticinco de junio de dos mil catorce (fojas sesenta y ocho), entendiéndose resuelto el contrato, siendo trasladada la posesión del demandado a una condición ya no de arrendatario con contrato vigente, sino a un poseedor que debe restituir el bien a su propietario, por haberse convertido a consecuencia de las cartas notariales en ocupante precario sobreviniente. En el presente caso, el contrato de arrendamiento se encuentra vencido desde el uno de setiembre de dos mil trece y no hay evidencia de una renovación verbal del contrato de arrendamiento como así allega la parte demandada, basándose en un incremento de la renta, dado que este argumento no se encuentra fehacientemente acreditado con los recibos que presenta (de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco), al ser inconstante el pago de la mensualidad, por tanto el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien de manera extrajudicial, o judicial a través de la vía de desalojo por ocupante precario.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5.5. En consecuencia, conforme lo establecen los artículos 1700 y 1704 del Código Civil, el arrendatario en uso del bien arrendado no existe renovación automática tacita, sino la continuación del arrendamiento, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual se hizo efectiva mediante las cartas notariales mencionadas, y que no ha sido impedimento para que el arrendatario haya hecho uso de su derecho a cobrar una renta por los periodos precedentes, donde el cobro del mismo no importará la continuación del arrendamiento; por tanto lo alegado por el demandado no resulta oponible al derecho inscrito del demandante.</p> <p>5.6. El demandado no ha acreditado contar con título que justifique su posesión y por el contrario se le ha requerido la devolución del bien sub litis.</p> <p>6. RECURSO DE CASACIÓN</p> <p>Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandando Carlos Alberto Yzaguirre Tejeda, interpuso recurso de casación a fojas ciento cincuenta, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, declaró procedente el recurso de casación por las causales de:</p> <p>i) Infracción normativa del artículo 547 del Código Procesal Civil. Refiere que está acreditado que el proceso ha sido tramitado ante Juez incompetente, que además se ha resuelto aplicando una extensión a la tesis de precariedad de parte del actor, lo que afecta el debido proceso al no encauzarse las pretensiones ante un Juez competente, revestido de toda potestad jurisdiccional. Expresa que un Estado Constitucional de Derecho las interpretaciones erróneas no pueden permitir que avalen pronunciamientos de órganos judiciales ajenos al tema en litigio, o que exista una subrogación del demandante.</p> <p>ii) Infracción normativa del artículo 547 del Código Procesal Civil. Alega que se ha alejado el sustento de fondo de la excepción de incompetencia para apuntar que no se ha tenido en cuenta que después del</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>requerimiento notarial, se ha efectuado nuevos pagos de la merced conductiva, por lo que no se le ha puesto fin al contrato de arrendamiento.</p> <p>III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:</p> <p>En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha infringido o no, las normas relacionadas a la competencia del Juez de primera instancia, y descartado ello determinar si el demandado tiene justificación para poseer el bien, por cuanto habría existido una renovación del contrato de arrendamiento.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS:</p> <p>PRIMERO: Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO: Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...”. A decir De Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que deberían aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por la partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”. En ese sentido Escobar Forno señala. “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”.</p> <p>TERCERO: Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396° del Código</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la legación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.</p> <p><u>CUARTO:</u> Que, las alegaciones que sustentan la causal descrita en el literal “i” están dirigidas a cuestionar la excepción de incompetencia, la misma que ha sido declarada infundada en ambas instancias; lo que evidencia que el recurrente cuestiona un auto que no pone fin al proceso; aun así, a fin de no vulnerar el derecho al contradictorio, este Colegiado procederá a responder sus alegaciones.</p> <p><u>QUINTO:</u> Como han concluido las instancias de mérito, nos encontramos ante un proceso de desalojo por ocupante precario; por cuanto tal como se ha establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil es un supuesto de posesión precaria cuando, luego del vencimiento del contrato de arrendamiento, el arrendador requiere la devolución del bien al arrendatario; de lo que se colige que el juzgado que tramita el proceso si resulta el competente para resolverlo al no existir una cuantía determinada; por lo que la infracción normativa procesal debe ser desestimada.</p> <p><u>SEXTO:</u> Dicho ello, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la <i>infracción normativa material</i>, denunciada en el literal “i”, así tenemos que de conformidad al artículo 1700 del Código Civil “Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tacita, sino la continuación de arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.” El demandado invoca la infracción de la mencionada norma, en tanto a su</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>critorio el contrato de arrendamiento seguirá vigente por haber efectuado nuevos pagos de la merced conductiva.</p> <p>SÉTIMO: A fin de determinar si dicha norma ha sido infringida; resulta pertinente referimos a la posesión precaria, la cual se encuentra regulada en el artículo 911 del Código Civil, el cual establece que “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. Sobre la naturaleza del proceso que nos ocupa se ha pronunciado el Cuarto Pleno Casatorio (Expediente número 2195-2011-Ucayali), que constituye precedente judicial y vincula a los jueces de la república, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, señalando que: “Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”</p> <p>NOVENO: Por otro lado, en el literal c.3) del referido pleno Casatorio, establece cuales son los supuestos que configuran la ocupación precaria, entre ellos en su literal “II” hace alusión al artículo 1700 del Código Civil, indicando que “(...) no constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, puesto que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Solo en el caso de existencia de requerimiento, recién se puede asumir, que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.”</p> <p>DÉCIMO: De lo antes precisado se colige que la instancia de mérito no ha infringido el artículo 1700 del Código Civil, por cuanto tal como se expresa claramente en la norma y como lo ha interpretado la Corte Suprema de la Republica en el IV Pleno Casatorio, se presume la continuación del contrato de arrendamiento hasta el requerimiento de la devolución del bien, lo cual ha sido probado a criterio de las instancias de mérito, debiéndose precisar que el pago, de lo que el demandado denomina “renta mensual” realizado luego del vencimiento del contrato y del requerimiento de entrega del bien; no puede ser considerado como un</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>elemento que implica la continuación del contrato de arrendamiento; en merito a lo establecido en el referido Art. 1700 del CC y en atención a que, conforme a lo establecido en el Art. 1704 del CC, una vez vencido el contrato de arrendamiento o cursado el avis de conclusión del mismo, si el demandado, no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir la devolución y cobrar una penalidad o, en su defecto una prestación igual a la renta del periodo precedente, hasta su devolución efectiva, sin que dicho cobro importe la continuación del contrato de arrendamiento. Debiéndose considerar que la recepción de dicho prestación por parte del arrendatario, es realizado al amparo de la norma antes citada, pues el decaimiento de la relación contractual se encuentra plenamente acreditado con el transcurso del tiempo y las cartas notariales cursadas a su arrendador, por lo cual la infracción normativa material invocada también debe ser desestimada y decorarse infundado el recurso de casación.</p> <p>V. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas no se configuran la causa de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Adjetivo; declararon: INFUNDADO el recurso de cesación de fojas ciento cincuenta interpuesto por el demandado Carlos Alberto Eyzaguirre Tejada, en consecuencia decidieron NO CASAR la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil dieciséis , expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada que declaro fundada la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “<i>El Peruano</i>”, bajo responsabilidad y la devolución; en los seguidos por Eduardo Campana Cruzado, sobre desalojo por ocupación precaria; intervino como ponente, el Juez Supremo De la Barra Barrera.-</p> <p>SS.</p> <p>TELLO GILARDI</p> <p>DEL CARPIO RODRIGUEZ</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			RODRIGUEZ CHAVEZ CALSERON PUERTAS DE LA BARRA BARRERA							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00324-2015-0-2506-JM-CI-02, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa provienen de la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa** nunca se evidenció, por no existir conflicto normativo al constatarse con sus dimensiones exclusión como colisión proveniente de las instancias inferiores a la Corte Suprema. Sin embargo materia de la investigación fue corroborar el cumplimiento de la *validez de la norma* por los magistrados del Órgano Supremo ya que el no cumplimiento de la misma puede acarrear conflicto normativo, el cual trajo como resultado que dichos Magistrados cumplieron a veces con los criterios de validez de la norma, es decir obteniendo un puntaje de 09. Dicho estudio proviene de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00324-2015-0-2506-JM-CI-02, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018

Variable	Dimensiones	Sub dimension es	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[1-37.5]	[38-75]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 908-2016 SANTA</p> <p>Desalojo por ocupación precaria</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> Si cumple</p>			X			
		Resultados	<p>La comunicación del vencimiento del contrato de arrendamiento y el requerimiento de la devolución del bien, acreditan el decaimiento de la relación contractual, por ende el pago realizado por el arrendador, luego de dicho decaimiento debe ser considerado dentro de los alcances establecidos en el Art. 1704 del CC, según el cual dicho pago no implica la continuación del contrato de arrendamiento.</p> <p>Lima, quince de noviembre de dos mil dieciséis.</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa).</i> Si cumple</p>			X			
		Medios	<p>LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número novecientos ocho- dos mil dieciséis, en audiencia pública de fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.</p> <p><u>I. ASUNTO:</u></p>	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico;</i></p>			X			

	<p>Laguna de ley</p>	<p>llegar a un acuerdo armónico, pero en una actitud dolosa se ha negado de ello. 1.10.El demandado ha llegado a hacer cambios como ampliaciones en la parte superior del inmueble ocupado de manera parcial (techo) unos dormitorios y depósitos de madera sin su consentimiento.</p>	<p>3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antinomias) No cumple</p>	<p>X</p>					
	<p>Argumentos de integración jurídica</p>	<p>2. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN Mediante escrito de fojas cuarenta y siete, el demandado deduce excepción de incompetencia, alegando principalmente que: 2.1. Respetto de la excepción de incompetencia: 2.1.1. Conforme a la cláusula tercera del contrato de arrendamiento de fecha uno de agosto de dos mil ocho (que adjunta), la merced conductiva pactada fue doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.250.00) mensuales desde el uno de agosto de dos mil ocho hasta el uno de agosto de dos mil diez, luego será la suma de trece mil con 00/100 nuevos soles (S/. 13,000.00) por los siguientes tres años y un mes, que traducido en meses tenemos 37 meses, que implica siete mil trescientos cincuenta y uno con 36/100 nuevos soles (S/. 7.351.63). 2.1.2. Conforme al artículo 547 del Código Procesal Civil segundo párrafo, cuando la renta mensual es mayor a 50 URP, o no exista cuantía son competentes los jueces civiles. Cuando la cuantía sea hasta 50 URP, son competentes los Jueces de Paz Letrado 2.1.3. Que, por consiguientes el despacho carece de competencia en razón de la cuantía siendo competente el Juzgado de Paz Letrado 2.2. Respetto de la contestación: 2.2.1. Es falso que haya ingresado al inmueble cuyo desalojo se incoa, a través de un familiar del demandante. 2.2.2. Es falsado se resista a desocupar el inmueble.</p>	<p>4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple</p>	<p>X</p>				<p>35</p>	

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las Técnicas de Interpretación provienen de la sentencia de la Corte Suprema

		<p>2.2.3. Es falso que el demandante le haya cursado cartas notariales para la entrega del inmueble.</p> <p>2.2.4. El demandante le alquiló el inmueble sub litis, por una renta que inicialmente fue de doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 250.00) mensuales, y luego por trescientos cincuenta y uno con 36/100 nuevos soles (S/. 351.36).</p> <p>2.2.5. La demanda de desalojo es por la causal de ocupación precaria, y con la copia legalizada de contrato de arrendamiento se acredita que dicha condición atribuida por el demandante es falsa.</p> <p>2.2.6. Que, si bien es cierto el contrato de arrendamiento vencido, no es menos cierto que el recurrente ha continuado pagando la renta mensual, consecuentemente existe el supuesto de la continuación del contrato conforme lo estatuye el artículo 1700 del Código Civil.</p> <p>2.2.7. Que, ante la continuación del contrato de arrendamiento, el recurrente no es ocupante precario, puesto que le asiste justo título para la tenencia del bien inmueble arrendado y cuyo desalojo se pretende, bajo el argumento de un supuesto ocupante precario, faltando a la verdad al manifestar que el demandado ingresó al inmueble por haberlo permitido un familiar suyo, cuando la verdad es que habita el inmueble en mérito al referido contrato de arrendamiento.</p> <p>2.2.8. En virtud a que a precariedad solo se da cuando existe ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien, y en el caso de autos, ha acreditado tener justo título (contrato de arrendamiento) cuya continuación se da en el tiempo al haber seguido pagando la renta mensual, conforme lo he expresado en el numeral 1.4, y se acredita con la copia legalizada de los recibos de pago de la renta del alquiler, y que como anexo 1.c) se adjunta al presente escrito; en consecuencia, la demanda deberá declararse infundada en todos sus extremos.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>3. RESOLUCIONES</p> <p>Mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince emitida en la audiencia única, obrante a fojas setenta, se declaró infundada la excepción; y mediante resolución de fojas noventa y siete se concedió e recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la referida resolución.</p> <p>4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>El Juez mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil quince de fojas ciento dos, declara fundada la demanda, ordena que el demandado cumpla con desocupar y entregar el de propiedad del demandante ubicado en la Urbanización Cáceres Aramayo Mz. A' - Lt.42 Nuevo Chimbote; sustenta su decisión en que:</p> <p>4.1. De la copia literal de dominio de la Partida N° P09059060, se tiene que el demandante es copropietario del bien sub litis, por lo que tiene derecho e interés para solicitar se le restituya el predio.</p> <p>4.2. A fojas treinta y uno el contrato de arrendamiento del bien sub litis, suscrito por Eduardo Campana Cruzado en su condición de arrendador y por don Carlos Alberto Yzaguirre Tejeda, en su condición de arrendatario, por el plazo de cinco años, desde el uno de agosto de dos mil ocho hasta el uno de setiembre de dos mil trece, pudiendo ser prorrogado o no 15 días previos a la fecha de vencimiento, pactándose monto de merced conductiva, por tanto, el demandado tiene justificado su posesión respecto al inmueble.</p> <p>4.3. El contrato de arrendamiento al que se hace referencia venció el uno de setiembre de dos mil trece y no consta en autos renovación del mismo, por el contrario ha sido requerida su entrega a través de sendas cartas notariales de fecha seis de junio de dos mil catorce y veinticinco de junio de dos mil catorce, por lo que a partir de las indicadas fechas el contrato de arrendamiento ha ido resuelto, y la posesión del demandado ha transitado a una condición ya no de arrendatario con contrato vigente o</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>contrato fenecido, sino a un poseedor que debe restituir el bien a su propietario por haberse convertido, como efecto de las cartas notariales arriba requeridas, en ocupante precario sobreviniente.</p> <p>4.4. Que, es de aplicación los artículos 1700 y 1704 del Código Civil, el contrato de arrendamiento se encuentra vencido desde el uno del setiembre dos mil trece y no ha existido renovación del indicado contrato por tanto el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien de manera extrajudicial a través de la vía del desalojo por ocupante precario.</p> <p>4.5. A dicha conclusión ha arribado la Corte Suprema en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, ha uniformizado criterios de interpretación de ambos artículo 1700 y 1704 del Código Civil; pleno que ha sido publicado en el mes de agosto del año 2013, y es de cumplimiento obligatorio por parte de todos los órganos jurisdiccionales del país.</p> <p>5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>La primera Sala Civil de la Corte Superior de justicia del Santa, mediante resolución número 15 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y siete, confirmo la sentencia que declaro fundada la demanda; en merito a los siguientes fundamentos:</p> <p>5.1. Respecto de la incompetencia: no s evidencia una pretensión susceptible de cuantificación, para efectos de delimitar la competencia con un Juzgado de Paz letrado, dado que lo que se pretende es el desalojo por ocupación precaria, en tal sentido al no existir una cuantía resulta competente para conocer la presente causa en primera instancia especializado en los civil o el Juzgado Mixto, como en el presente caso, de conformidad con el artículo 547 del Código Procesal Civil.</p> <p>5.2. Que, el demandante ha acreditado ser copropietario del bien sub litis, con lo que acredita tener derecho e interés en que se le restituya el indicado predio.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>53. El contrato de arrendamiento suscrito por las partes por un periodo de cinco años, respecto del inmueble sub litis, el cual se inició el uno de agosto de dos mil ocho, lo cual justifica la posesión del demandado respecto del bien, respecto dicho documento pone en evidencia la fecha de vencimiento del mismo que fue hasta el uno de setiembre de dos mil trece; sin embargo, por declaración de la parte demandante en las cartas notariales de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve se evidencia la continuación del contrato de arrendamiento, conforme lo prescribe el artículo 1700 del Código Civil.</p> <p>5.4. El actor ha solicitado la devolución del bien a través de las cartas notariales de fecha seis de junio de dos mil catorce (fojas sesenta y nueve) y veinticinco de junio de dos mil catorce (fojas sesenta y ocho), entendiéndose resuelto el contrato, siendo trasladada la posesión del demandado a una condición ya no de arrendatario con contrato vigente, sino a un poseedor que debe restituir el bien a su propietario, por haberse convertido a consecuencia de las cartas notariales en ocupante precario sobreviniente. En el presente caso, el contrato de arrendamiento se encuentra vencido desde el uno de setiembre de dos mil trece y no hay evidencia de una renovación verbal del contrato de arrendamiento como así allega la parte demandada, basándose en un incremento de la renta, dado que este argumento no se encuentra fehacientemente acreditado con los recibos que presenta (de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco), al ser inconstante el pago de la mensualidad, por tanto el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien de manera extrajudicial, o judicial a través de la vía de desalojo por ocupante precario.</p> <p>5.5. En consecuencia, conforme lo establecen los artículos 1700 y 1704 del Código Civil, el arrendatario en uso del bien arrendado no existe renovación automática tacita, sino la continuación del arrendamiento, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual se hizo efectiva mediante las cartas notariales mencionadas, y que no ha sido impedimento para que el arrendatario haya hecho uso de su derecho a cobrar una renta por los periodos precedentes, donde el cobro del mismo no importará la</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>continuación del arrendamiento; por tanto lo alegado por el demandado no resulta oponible al derecho inscrito del demandante.</p> <p>5.6. El demandado no ha acreditado contar con título que justifique su posesión y por el contrario se le ha requerido la devolución del bien sub litis.</p> <p>6. RECURSO DE CASACIÓN</p> <p>Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandando Carlos Alberto Yzaguirre Tejeda, interpuso recurso de casación a fojas ciento cincuenta, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, declaró procedente el recurso de casación por las causales de:</p> <p>i) Infracción normativa del artículo 547 del Código Procesal Civil. Refiere que está acreditado que el proceso ha sido tramitado ante Juez incompetente, que además se ha resuelto aplicando una extensión a la tesis de precariedad de parte del actor, lo que afecta el debido proceso al no encauzarse las pretensiones ante un Juez competente, revestido de toda potestad jurisdiccional. Expresa que un Estado Constitucional de Derecho las interpretaciones erróneas no pueden permitir que avalen pronunciamientos de órganos judiciales ajenos al tema en litigio, o que exista una subrogación del demandante.</p> <p>ii) Infracción normativa del artículo 547 del Código Procesal Civil. Alega que se ha alejado el sustento de fondo de la excepción de incompetencia para apuntar que no se ha tenido en cuenta que después del requerimiento notarial, se ha efectuado nuevos pagos de la merced conductiva, por lo que no se le ha puesto fin al contrato de arrendamiento.</p> <p>III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha infringido o no, las normas relacionadas a la competencia del Juez de primera instancia, y descartado ello determinar si el demandado tiene justificación para poseer el bien, por cuanto habría existido una renovación del contrato de arrendamiento.</p> <p><u>IV. FUNDAMENTOS:</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...”. A decir De Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que deberían aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por la partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”. En ese sentido Escobar Forno señala. “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”.</p> <p><u>TERCERO:</u> Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396° del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la legación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.</p> <p>CUARTO: Que, las alegaciones que sustentan la causal descrita en el literal “i” están dirigidas a cuestionar la excepción de incompetencia, la misma que ha sido declarada infundada en ambas instancias; lo que evidencia que el recurrente cuestiona un auto que no pone fin al proceso; aun así, a fin de no vulnerar el derecho al contradictorio, este Colegiado procederá a responder sus alegaciones.</p> <p>QUINTO: Como han concluido las instancias de mérito, nos encontramos ante un proceso de desalojo por ocupante precario; por cuanto tal como se ha establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil es un supuesto de posesión precaria cuando, luego del vencimiento del contrato de arrendamiento, el arrendador requiere la devolución del bien al arrendatario; de lo que se colige que el juzgado que tramita el proceso si resulta el competente para resolverlo al no existir una cuantía determinada; por lo que la infracción normativa procesal debe ser desestimada.</p> <p>SEXTO: Dicho ello, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la <i>infracción normativa material</i>, denunciada en el literal “i”, así tenemos que de conformidad al artículo 1700 del Código Civil “Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tacita, sino la continuación de arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.” El demandado invoca la infracción de la mencionada norma, en tanto a su criterio el contrato de arrendamiento seguirá vigente por haber efectuado nuevos pagos de la merced conductiva.</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>SÉTIMO: A fin de determinar si dicha norma ha sido infringida; resulta pertinente referirnos a la posesión precaria, la cual se encuentra regulada en el artículo 911 del Código Civil, el cual establece que “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. Sobre la naturaleza del proceso que nos ocupa se ha pronunciado el Cuarto Pleno Casatorio (Expediente número 2195-2011-Ucayali), que constituye precedente judicial y vincula a los jueces de la república, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, señalando que: “Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”</p> <p>NOVENO: Por otro lado, en el literal c.3) del referido pleno Casatorio, establece cuales son los supuestos que configuran la ocupación precaria, entre ellos en su literal “II” hace alusión al artículo 1700 del Código Civil, indicando que “(...) no constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700º del Código Civil, puesto que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Solo en el caso de existencia de requerimiento, recién se puede asumir, que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.”</p> <p>DÉCIMO: De lo antes precisado se colige que la instancia de mérito no ha infringido el artículo 1700 del Código Civil, por cuanto tal como se expresa claramente en la norma y como lo ha interpretado la Corte Suprema de la Republica en el IV Pleno Casatorio, se presume la continuación del contrato de arrendamiento hasta el requerimiento de la devolución del bien, lo cual ha sido probado a criterio de las instancias de mérito, debiéndose precisar que el pago, de lo que el demandado denomina “renta mensual” realizado luego del vencimiento del contrato y del requerimiento de entrega del bien; no puede ser considerado como un elemento que implica la continuación del contrato de arrendamiento; en merito a lo establecido en el referido Art. 1700 del CC y en atención a que,</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>conforme a lo establecido en el Art. 1704 del CC, una vez vencido el contrato de arrendamiento o cursado el avis de conclusión del mismo, si el demandado, no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir la devolución y cobrar una penalidad o, en su defecto una prestación igual a la renta del periodo precedente, hasta su devolución efectiva, sin que dicho cobro importe la continuación del contrato de arrendamiento. Debiéndose considerar que la recepción de dicho prestación por parte del arrendatario, es realizado al amparo de la norma antes citada, pues el decaimiento de la relación contractual se encuentra plenamente acreditado con el transcurso del tiempo y las cartas notariales cursadas a su arrendador, por lo cual la infracción normativa material invocada también debe ser desestimada y decorarse infundado el recurso de casación.</p> <p>V. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas no se configuran la causa de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Adjetivo; declararon: INFUNDADO el recurso de cesación de fojas ciento cincuenta interpuesto por el demandado Carlos Alberto Eyzaguirre Tejada, en consecuencia decidieron NO CASAR la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil dieciséis , expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada que declaro fundada la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “<i>El Peruano</i>”, bajo responsabilidad y la devolución; en los seguidos por Eduardo Campana Cruzado, sobre desalojo por ocupación precaria; intervino como ponente, el Juez Supremo De la Barra Barrera.-</p> <p>SS.</p> <p>TELLO GILARDI</p> <p>DEL CARPIO RODRIGUEZ</p> <p>RODRIGUEZ CHAVEZ</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			CALSERON PUERTAS DE LA BARRA BARRERA							
	Argumentación	Componentes		<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única,</p>	X		X		X	

				múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple						
		Sujeto a		<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no</p>	X					

				vulneración de derechos fundamentales) No cumple						
		Argumentos interpretativos		1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: <i>sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios.</i> No cumple)	X					

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **inadecuadamente** por los magistrados de la Corte Suprema, en el sentido que pese a que se presentó una aplicación presunta de infracción normativa tanto en la norma procesal como sustantiva, dichos magistrados en cuanto a la *interpretación jurídica* si la emplearon en todo su contexto correctamente; en cuanto a la *integración jurídica* no fue necesaria de emplearla debido a que no existió según el caso procesal vacío o deficiencia en la propia ley al momento de emplear alguna de ellas; y en cuanto a la *argumentación jurídica*, se evidenció que los magistrados no señalaron explícitamente el error in iudicando como tal, de igual manera desarrollaron las premisas pero no lo indicaron como tal, las cuales forman parte de los componentes de toda argumentación jurídica; sin embargo se evidenció el cumplimiento de los otros componentes como la Inferencia y la respectiva Conclusión; y en cuanto a 2 parámetros relacionados a los principios esenciales de interpretación como los respectivos argumentos interpretativos de la norma jurídica no se cumplieron.

					9	[1-9]	A veces	9						
		Validez Material	1		3		[0]							Nunca
	COLISIÓN	Control difuso	4			0	[7-10]							Siempre
			(0)	(2,5)	(5)		[1-6]							A veces
						[0]	Nunca							
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			1	20	[11-20]	Adecuada					35	
		Resultados			1		[1-10]	Inadecuada						
		Medios			2		[0]	Remisión/ Inexistente						
	INTEGRACIÓN	Analogía	1				[11-20]	Adecuada						

		Principios generales	1			0							
		Laguna de ley	1					[1-10]	Inadecuada				
		Argumentos de integración jurídica	1					[0]	Remisión/ Inexistente				
	ARGUMENTACIÓN	Componentes	1	2	2	15	[18-35]	Adecuada					
		Sujeto a	1					[1-37.5]	Inadecuada				
		Argumentos interpretativos	1					[0]	Remisión/ Inexistente				

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° **00324-2015-0-2506-JM-CI-02**, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros provienen de aplicarse en ambas variables en estudio en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que en cuanto a la variable en estudio: **incompatibilidad normativa no se evidenció**, por no existir conflicto normativo proveniente de instancias precedentes los cuales no fueron identificados por los magistrados supremos, pero que tomando en cuenta el cumplimiento de la validez de la norma para resolver dicho caso en materia civil se cumplió a veces, esto con la finalidad de no acarrear un conflicto normativo por los mismos Órganos Supremos y con respecto a las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera inadecuada por parte de los magistrados pese a una aplicación presunta de infracción normativa tanto en la norma procesal como sustantiva, dichos magistrados en cuanto no cumplieron en cuanto a la *argumentación jurídica*, ya que se evidenció que no señalaron explícitamente el error in iudicando como

tal, de igual manera desarrollaron las premisas pero no lo indicaron como tal y en cuanto a los principios esenciales de interpretación como los respectivos argumentos interpretativos de la norma jurídica no se cumplieron conllevando una insuficiente argumentación jurídica al respecto.

4.2. Análisis de resultados

Sobre la incompatibilidad normativa

1.1. Exclusión:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal.

Si cumple pero en parte, sólo se evidenció la aplicación de casación de carácter constitucional, sin embargo, no se evidenció textualmente normas constitucionales que se relación al caso, como son: inciso 5 del Art. 139°, Art. 70° de la Constitución Política del Estado.

- CUARTO PLENO CASATORIO CIVIL, EXP. N° 2195-2011-UCAYALI, concordante con el art. 400° del CPC: “una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genera ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(...) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)”

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez

y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.

No cumple. De lo expuesto en el parámetro anterior, los magistrados deben aplicar normas constitucionales a efectos de esclarecer el derecho cuestionado en la casación interpuesta por el impugnante, cabe decir que en este parámetro se determina la aplicación de la exclusión, sin embargo, en caso en estudio no se determinó incompatibilidad jurídica, sino, la aplicación presunta de infracción normativa de la norma procesal y sustantiva, ello quiere decir que un error en la aplicación e interpretación del derecho, situación que con la incompatibilidad no se asemeja.

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez material.

Si cumple. Se evidenciaron las siguientes normas procesales que tienen validez material:

- Artículo 547° del Código Procesal Civil - INFRACCIÓN NORMATIVA -.
- Artículo 1700° del Código Civil - INFRACCIÓN NORMATIVA -.
- Artículo 1704° del Código Civil.
- Artículo 384° del Código Procesal Civil.
- Artículo 386° del Código Procesal Civil.
- Artículo 911° del Código Civil.

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.

Si cumple, el caso en estudio se trata sobre la infracción normativa de la norma procesal [Artículo 547° del CPC] y de la norma sustantiva [Artículo 1700° del CC], por cuanto se tiene que desarrollar precedentes vinculantes sobre “el desalojo por vencimiento de contrato” y cuándo éste termina y se convierte en “precario”, cabe indicar que el proceso en primer instancia es sobre desalojo por ocupante precario sin embargo el impugnante – en segunda instancia– presentó la excepción de incompetencia (por la cuantía que corresponde el juzgado), y señaló que la pretensión del demandante no debe seguirse en

dicha instancia por cuanto debió presentarse como desalojo por vencimiento de contrato, situación que en segunda instancia no procedió, y conforme a los medios probatorios y en base al Cuarto Pleno Casatorio tampoco procedió. En consecuencia, de la interpretación efectuada por los magistrados, fueron adecuadas al caso.

5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.

No cumple. Conforme al caso en estudio no se presentaron las causales sustantivas sino fueron causales adjetivas reguladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil por infracción normativa de norma sustantiva y de norma procesal.

6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.

Sí cumple, se evidenció textualmente las causales adjetivas reguladas en el Artículo 386° del Código Procesal Civil, por infracción normativa del artículo 547° del Código Procesal Civil e infracción normativa del artículo 1700° del Código Civil.

Respecto a la infracción normativa de la norma sustantiva, señala que no se interpretó el contrato por vencimiento de tal, sino la ocupación precaria, es decir que la demanda inicial fue por desalojo por ocupación precaria pero indicó que existió un contrato verbal (en inicio) y que posterior a ello, celebró un contrato escrito con el familiar de la demandante y que por lo tanto, al seguir vigente su contrato, la demanda debió ser interpuesta por desalojo por vencimiento de contrato y no por precario. De lo sostenido, y en atención al Cuarto Pleno Casatorio Civil, Exp. N° 2195-2011-UCAYALI, concordante con el art. 400° del CPC: “una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genera ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”. Asimismo, los magistrados tomaron en cuenta, los medios probatorios fundamentales para resolver el caso, el contrato de arrendamiento presentado por el demandado (impugnante), el cual señalaba como término del contrato una fecha anterior a la interposición de la demanda, y teniendo en consideración, que la demandante a través de cartas notariales, le indicó la resolución del contrato y siendo que el demandado no presentó la renovación del contrato, se tiene por precario su situación.

Artículo 1700.- Continuación de arrendamiento de duración determinada.

Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del

arrendamiento bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.

Respecto a la infracción normativa de la norma procesal; por incompetencia del Juzgado por la cuantía, esto no es idóneo por cuanto la posesión precaria no se determina por el monto de la cuantía, en caso del vencimiento del contrato sí, pero como se ha señalado anteriormente, el caso no fue por vencimiento de contrato.

1.2. Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No cumple, el caso en análisis presenta infracción normativa de norma procesal y sustantiva, la cual, como fue señalada en el parámetro anterior, si bien no fue fundado el recurso, sin embargo no se presentó la incompatibilidad o colisión de normas y/o principios.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.

No cumple. El examen de idoneidad la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella”. (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero de 2010)

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.

No cumple. El examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales.

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.

No cumple, no se evidenció explícitamente el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto, por lo que corresponde efectuarlo de la siguiente manera:

A. Respecto a la causal de infracción normativa de norma sustantiva, del artículo 1700° del Código Civil, relacionado con la “continuación de arrendamiento de duración determinada”:

- **PRIMERO:** El impugnante señaló que el proceso debió de ser por desalojo por vencimiento de contrato, para lo cual adjuntó –en primera instancia– su contrato de arrendamiento celebrado con el familiar de la demandante.
- **SEGUNDO:** El desalojo por vencimiento de contrato, para que proceda, el contrato debe de estar vigente al momento de la interposición de la demanda, situación que en el caso en estudio se evidenció que no fue así.
- **TERCERO:** El artículo en mención establece que si el propietario resuelve el contrato –solicita la devolución de su bien inmueble–, se tiene por entendido la no continuación del arrendamiento, situación que se corroboró con las cartas notariales remitidas por la demandante, en donde se aprecia que solicita la devolución de su bien, y siendo que posterior a las fechas de las cartas notariales, el impugnante no presentó un documento sobre la continuación del contrato, se tiene por resuelto.
- De lo expuesto, y en atención a lo señalado por el CUARTO PLENO CASATORIO CIVIL, EXP. N° 2195-2011-UCAYALI, concordante con el art. 400° del CPC: “una persona tendrá la **condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello**, o cuando dicho título no genera ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”. En tal sentido, el impugnante adquirió la calidad de precaria por permanecer en el inmueble sin un título (contrato de arrendamiento y/o posesión) y sin pagar la renta (mensualidad) del arrendamiento, situación que el impugnante no presentó otros medios probatorios que acrediten que se encuentra en renovación de contrato de arrendamiento posterior a la fecha de las cartas notariales. Por esta razón se declara infundado el recurso de casación.

- a) Grado de realización u optimización del fin constitucional: de la normatividad mencionada, la finalidad constitucional de la citada norma es el derecho a la propiedad (Art. 70° de la Constitución Política del Estado).
- b) Intensidad de la intervención o afectación del derecho: la vulneración a la motivación de las resoluciones (sentencia), según el impugnante, le perjudicó, de lo cual se infiere que para que se vulnere tal derecho debe existir por lo menos una prueba idónea para que se corrobore lo señalado, situación que no se presentó.

B. Respecto a la causal de infracción normativa de norma sustantiva, del artículo 547° del Código Procesal Civil, relacionado con la “competencia por cuantía de los juzgados”:

- El impugnante señaló que al existir una renta mensual de S/.250.00 soles por el contrato de arrendamiento, y siendo que la cuantía de la competencia del Juzgado le corresponde a los de paz letrado y no a los civiles; sin embargo, el proceso no es sobre desalojo por vencimiento de contrato sino por ocupante precario.

Sobre las Técnicas de Interpretación

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.

Si cumple, se evidenció los tipos de interpretación jurídica “doctrinal y judicial”, respecto al doctrinal, se evidenció a través del Segundo Fundamento de la parte considerativa, sobre la causal de infracción normativa: “(...) según Monroy Cabra, se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para procedencia del recurso”; De Pina “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”; Escobar Forno “es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”.

Asimismo, se evidenció en el Considerando QUINTO y SÉTIMO: “Cuarto Pleno Casatorio Civil, Exp. N° 2195-2011-UCAYALI, concordante con el art. 400° del CPC, “una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genera ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”.

Al respecto de Gaceta Jurídica (2004):

DOCTRINAL:

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pro cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

JUDICIAL:

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52)

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.

Si cumple, se evidenció la interpretación jurídica en base a resultado, “la interpretación declarativa en sentido lato” (es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado, Torres, 2006), de lo cual se reflejó en el desarrollo de la argumentación jurídica por parte de los magistrados.

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical,

en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.

Si cumple. Se evidenció los criterios de interpretación jurídica en base a medios, del cual se evidenció la “interpretación lógico-sistemático”, a efectos de la argumentación jurídica por partes de los magistrados.

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica-sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)

Si cumple. Se evidenció los criterios de interpretación jurídica en base a medios, del cual se evidenció la “interpretación lógico-sistemático”, a efectos de la argumentación jurídica por partes de los magistrados.

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

2.2. Integración jurídica:

1. Determina la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema.

No cumple, el caso en estudio desarrolló la infracción normativa de norma sustantiva y norma adjetiva.

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.

No cumple, el caso en estudio desarrolló la infracción normativa de norma sustantiva y norma adjetiva.

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antinomias)

No cumple. No se evidenció la existencia de conflictos normativos o antinomias en las sentencias precedentes.

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. (Torres, 2006, p. 606)

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple. Llamadas también imperfecciones de la ley, son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del derecho. (Torres, 2006, p. 608). En tal sentido, no se evidenció la integración de la norma por vacío o deficiencias de la ley.

2.3. Argumentación jurídica:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.

No cumple. Según el impugnante, el error “in iudicando” se apreció tanto en primera como en segunda instancia, sobre la incompetencia del Juzgado por la cuantía del petitorio, y en una errónea interpretación del artículo 1700° del Código Civil, en cuanto -según el impugnante- su contrato seguía vigente y renovado, situación que no se corroboró con los argumentos señalados en su recurso de casación, y en la sentencia emitida por la Corte Suprema.

En tal sentido, los magistrados si bien no lo señalaron explícitamente el error in iudicando como tal, sin embargo, sí especificó los motivos del recurso de casación.

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica.

Si cumple pero en parte. Si bien es cierto que no lo desarrollaron explícitamente, empero sí se evidenció el contenido de las premisas, de las inferencias (parte considerativa de la sentencia) y de la conclusión (parte resolutive).

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

Premisas: Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

Premisa mayor

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

Premisa menor

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

Inferencia: Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

En cascada

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

En paralelo

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

Dual

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

Conclusión: La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

Conclusión única

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

Conclusión múltiple

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- ✓ **Conclusión principal**, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- ✓ **Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.
- ✓ **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.

Si cumple pero en parte. Como se ha indicado en el parámetro anterior, los magistrados desarrollaron las premisas (mayor y menor) pero no lo indicaron como tal, por ello cumple pero en parte.

Las premisas deben de efectuarse de la siguiente manera:

A. Premisa mayor: 1) Infracción normativa de norma sustantiva del Artículo 1700° del Código Civil, relacionado con “continuación del contrato de arrendamiento de duración determinada”. 2) Infracción normativa de norma material del Artículo 547° del Código Procesal Civil, relacionado con la “competencia del Juzgado en los procesos sumarísimos”.

B. Premisa menor:

- 1) Como han concluido las instancias de mérito, nos encontramos ante un proceso de desalojo por ocupante precario, por cuanto tal como se ha establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, es un supuesto de posesión precaria cuando, luego del vencimiento de contrato de arrendamiento, el arrendador requiere la devolución del bien al arrendatario; de lo que se colige que el juzgado que tramitó el proceso sí resulta el competente para resolverlo al no existir una cuantía determinada; por lo que la infracción normativa procesal debe ser desestimada. [Considerando QUINTO]
- 2) Dicho ello, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa material, denunciada en el literal “ii”; así tenemos que de conformidad al artículo 1700 del Código Civil “vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento”. El demandado invoca la infracción de la mencionada norma, en tanto a su criterio el contrato de arrendamiento seguiría vigente por haber efectuado nuevos pagos de la merced conductiva.

A fin de determinar si dicha norma ha sido infringida, resulta pertinente referidos a la posesión precaria, la cual se encuentra regulada en el artículo 911 del Código Civil, el cual establece que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. Sobre la naturaleza del

proceso que nos ocupa se ha pronunciado el Cuarto Pleno Casatorio (Expediente N° 2195-2011-Ucayali que constituye precedente judicial y vincula a los jueces de la república, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, señalando que: “una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe in inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”). (Considerando SEXTO y SÉTIMO)

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.

Si cumple. Se evidenció la “Inferencia en Paralelo” (pueden causar la existencia de dos o más consecuencias: declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial).

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.

Si cumple, se evidenció la “conclusión múltiple” debido a que presenta una *conclusión principal* que declara infundada la casación, y una *conclusión simultánea* cuando se ordena la publicación en el Diario Oficial El Peruano. (Gaceta Jurídica, 2004)

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica.

No cumple, no se evidenció la aplicación de principios, los cuales debieron aplicarse: *a) Principio de coherencia normativa, b) Principio de concordancia práctica con la Constitución, c) Principio de congruencias de las sentencias, d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución, e) Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución, f) Principio de razonabilidad y proporcionalidad,* relacionada a la ponderación de derechos.

7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.

No cumple. Según Zavaleta (2014) los argumentos interpretativos son aquellos instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que fueron aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00324-2015-0-2506-JM-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, se evidenció que nunca se presentó la incompatibilidad normativa, y en cuanto a las técnicas de interpretación fueron empleadas inadecuadamente. (Cuadro Consolidado N° 3).

Sobre la incompatibilidad normativa:

1. No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en aplicarse la exclusión de algún tipo de norma.
2. No fue necesario el empleo del control difuso pese a que siendo un poder-deber de todo magistrado, ante la no existencia de colisión de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, inaplicar la ley incompatible con la Constitución para el caso concreto, según el artículo 138 de la Constitución.

Sobre a las técnicas de interpretación:

3. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “interpretación” derivada de sus sub dimensiones: la Corte Suprema empleó una interpretación doctrinal, judicial de carácter declarativa en sentido lato, así como lógico-sistemático reflejándose en el desarrollo de la argumentación jurídica, cumpliéndose íntegramente con dicha subdimensión por parte de los magistrados supremos.

4. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “integración” derivada de sus sub dimensiones: No se cumplió, en el sentido que conforme se aprecia de la sentencia en estudio, se presentaron causales de casación –infracción normativa de normas procesales y sustantivas–, y se interpretó de acuerdo a normativas vigentes, no existiendo vacíos legales o deficiencias en la ley por cuanto se complementó la interpretación de los magistrados con doctrina y jurisprudencia correspondiente.

5. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “argumentación” derivada de sus sub dimensiones: No se evidenció que la Corte Suprema señalara explícitamente el error in iudicando como tal; respecto a los componentes de la argumentación jurídica no se desarrolló textualmente: las premisas ya que no guardaron el correspondiente orden de presentación para el mejor entendimiento de las mismas, en cuanto a las inferencias se determinó la de tipo en paralelo, en cuanto a la conclusión se evidenció la conclusión múltiple de tipo simultánea; y respecto a los argumentos interpretativos de la norma jurídica como de la aplicación de los principios básicos en que se puede fundamentar una sentencia no se aplicaron.

5.2. Recomendaciones

1. Los magistrados al emitir resoluciones judiciales tienen la obligación de motivar debidamente las sentencias; más aún si se hubiere dado el caso de presencia de incompatibilidad normativa, en donde se debe cumplir con evidenciar el cumplimiento de los criterios de validez de la norma, que conllevará a un buen desencadenamiento e interpretación no solo de la norma sino del caso en sí.
2. Los magistrados a través del empleo del control difuso, en casos de incompatibilidad normativa, generará una reflexión sistemática y jurídica en base de la hermenéutica y principios de interpretación constitucional, conllevando a que si se determina que una norma no guarda coherencia constitucional la inaplica para el caso concreto llevado a su conocimiento.
3. Los magistrados de la Corte Suprema, siempre al emplear la técnica de la interpretación para poder desentrañar el significado o sentido de las normas deben ejecutarlas a profundidad en todo caso a ser dilucidado, y no solamente emplear sólo artículos que describen la causal de la casación, y en base a ello interpretar la norma agregando normas de carácter legal y procesal para complementar su argumentación, por lo que toda interpretación de la norma no debe circunscribirse a lo textual de la misma sino debe ir complementada con alguna doctrina y jurisprudencia adecuada al caso civil.
4. Respecto a la integración como técnica de interpretación, debe por parte de los magistrados al evidenciar un vacío o deficiencia en la ley, saber aplicarla, lo que conlleva a integrar el propio derecho escogiendo al caso en concreto o bien a través de analogía, o principios generales del derecho y saber identificar con exactitud la clase de laguna en la ley, para no generar presencia de conflicto normativo alguno.
5. En cuanto a los componentes de la argumentación jurídica deben hallarse en forma ordenada para la mejor comprensión de las mismas y en forma explícita, toda vez que no es adecuado y propiamente inferir de lo desarrollado por los magistrados. Asimismo, debe determinarse la figura de los errores toda vez que permite

corroborar la materialización no solo de la Casación, sino la de poder determinar si los derechos que señaló el impugnante fueron realmente vulnerados o no y si se dio algún tipo de infracción normativa; así como debe de aplicarse principios y normas que respalden sus argumentos, siendo dichos preceptos constitucionales o fundamentales, con la finalidad de evitar una resolución con motivación insuficiente, por ello se debe alcanzar por parte de los magistrados que la construcción de sus decisiones judiciales deban ir acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentación basadas en una secuencia en la construcción del razonamiento jurídico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arce, E. (2013). *Teoría del derecho*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Casassa, S. (2014). *Las excepciones en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Castillo, M. A. (2012 marzo). La norma jurídica en el sistema legislativo peruano. En, *Revista Derecho y Cambio Social*. Núm. 28. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04/01/2018)
- Césare J. (2009). *Las Defensas Previas en el Código Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/24/las-defensas-previas-en-el-codigo-procesal-civil/> (02/01/2018)
- Cuarto Pleno Casatorio Civil Casación N° 2195 – 2011 Ucayali. Realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de la Republica. Versa sobre recurso de casación, interpuesto a fojas seiscientos veintitrés, por doña M.L.P.A. contra la Sentencia de vista, de fojas seiscientos diez a seiscientos once, expedida el 08 de abril de 2011, por la Sala Especializada en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resuelve confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda la demanda de desalojo por ocupación precaria. Recuperado de: <http://justiciayderecho.org.pe/revista8/articulos/Cuarto%20Pleno%20Casatorio.pdf> (27/12/2017)
- De la Puente y Lavalle, M (2003) *El contrato en General*. Lima: Perú. Palestra
- Diccionario Jurídico (2017) Concepto de Casación. Recuperado de: [https://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1526\(05/02/2018\)](https://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1526(05/02/2018))

Diccionario Enciclopédico Santillana (2000). Concepto de Normas Legales. Editorial El Comercio. Lima: Perú.

Diccionario Enciclopédico Santillana (2000). Concepto de Normas Constitucionales. Editorial El Comercio. Lima: Perú.

Diccionario Enciclopédico Santillana (2000). Concepto de Distrito Judicial. (1ra. Ed.) Editorial El Comercio. Lima: Perú.

Diccionario Enciclopédico Santillana (2000). Concepto de Técnicas de Interpretación. Editorial El Comercio. Lima: Perú.

Ezquiaga, F. (2004). “*Conflictos normativos e interpretación jurídica*”. Investigación realizada para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ciudad de México. Recuperado de:

http://www.ijf.cjf.gob.mx/Bibliotecadigital/Otros/ganuzas_ponencia.pdf

(14/01/2018)

Fernández, J. (2001). *La necesidad del propietario como causa de resolución del contrato de arrendamiento urbano: guía práctica para solucionar los problemas entre propietarios e inquilinos*. Madrid, España: Dykinson S.L.

Figuroa, E. (2014) *El derecho a la debida motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: El Autor

García, J. (2012). *El Test de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Lima, Perú: Adrus S.R.L.

García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. (Coord.) *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colección. Derecho & Argumentación*. Núm. 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- García, J. G. (2007). Las antinomias en el derecho, el porqué de su origen y el cómo de sus posibles soluciones. En, *Revista Letras jurídicas: revista electrónica de derecho*. México. Núm. 5, pp. 214-215.
- Guastini, R. (2003). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. (5ta. ed.). México: Editorial Porrúa.
- Guastini, R. (2013). *Estudios sobre Teoría Constitucional*. (4ta ed.) México: Fontamara.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hurtado Reyes, M. (2011). *El control de hechos en casación: ataque frontal a los dogmas que rigen en la casación civil*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Recuperado de:
<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3139> (12/01/2018)
- Lama, H. (2014). *La propiedad- Mecanismos de defensa*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mazzarese, T. (2010). Razonamiento judicial y derechos fundamentales. observaciones lógicas y epistemológicas. En, Guastini, R. & et at. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. Núm. 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

- Meza, E. (s.f.). Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica. En, *Instituto de la Judicatura Federal*. México. Recuperado de:
http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10/01/2018)
- Montero, J. G., & Cespedes, J. M. (2017). *El rol del juez constitucional y la creación de nuevos derechos desde la óptica de la teoría neoconstitucionalista*. (Tesis de Título). Universidad de Costa Rica. Recuperado de:
<http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Jose-Gabriel-Montero-Rodr%C3%ADguez-y-Jose-Miguel-Cespedes-Brenes-tesis-completa.pdf>
- Moreso, J. J. (2016 abril). Sobre la determinación normativa lagunas de reconocimiento, lagunas normativas y antinomias. En, *Anuario de filosofía del derecho*, Núm. 31, pp. 55-72. España.
- Nahabetián, L. (2016 diciembre). Normas de derechos humanos: Colisión y complementariedad. En, *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, Núm. 14, pp. 65-110. Recuperado de:
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932016000200002
- Obando, V. R. (2010). *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. (Tesis de Maestría). Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de:
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2010/obando_bv/obando_bv.pdf)
(15.02.2018)
- Perú. Poder Judicial. (2017). *Diccionario Jurídico de la Corte Suprema*. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:
http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/
(03/01/2018)

Quispe, D. (2011). *El Deber de Independencia e Imparcialidad*. (Tesis Doctoral). Pontificia Universidad católica del Perú. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5810/QUISPE_SALSAVILCA_DAVID_DEBER_INDEPENDENCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reglamento de Investigación Versión N° 010 Uladech Católica (2018) Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0204- 2018-CU-ULADECH Católica.

Rubio Correa, M. (2011). *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2012). *Manual de razonamiento jurídico*. Lima, Perú: PUCP.

Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.

STC. (2003). EXP. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (03, Enero 2003). EXP. N° 0010-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Agosto 2003). EXP. N° 0905-2001-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (11, Noviembre 2003). EXP. N° 0008-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (01, Diciembre 2003). EXP. N° 0006-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC. F.J. N° 38. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

- STCP. (2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC. F.J. N° 39. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2004). EXP. N° 3741-2004-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2006). EXP. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC*. Lima, Perú.
- STC. (21, Noviembre 2007). EXP. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- Taboada, L. (2002) *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*. Lima: Perú. Editorial Grijley.
- Torres, A. (2006). *Introducción al Derecho*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2018). Reglamento de Investigación. Versión 010 (28 de febrero 2018). Recuperado de:
https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2018/reglamento_investigacion_v010.pdf (01.03.2018)
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23/01/2018)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</p>	<p style="text-align: center;">INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Exclusión</p>	<p style="text-align: center;">Validez formal</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) si cumple/no cumple</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) si cumple/no cumple</i>
			<p style="text-align: center;">Validez material</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) si cumple/no cumple</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) si cumple/no cumple</i> 3. Determina la identificación de causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implícitas)</i> 4. Determina la identificación de causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) si cumple/no cumple</i>
		<p style="text-align: center;">Colisión</p>	<p style="text-align: center;">Control difuso</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. <i>si cumple/no cumple</i> 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) si cumple/no cumple</i> 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) si cumple/no cumple</i> 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto</i>

			<i>interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) si cumple/no cumple</i>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Auténtica, doctrinal y judicial</i>) <i>si cumple/no cumple</i>
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restrictiva, extensiva, declarativa</i>) <i>si cumple/no cumple</i>
		Medios	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) <i>si cumple/no cumple</i> 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>) <i>si cumple/no cumple</i>
	Integración	Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>) <i>si cumple/no cumple</i>
		Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (<i>Antimonias</i>) <i>si cumple/no cumple</i>
		Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. <i>si cumple/no cumple</i>
	Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (<i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>) <i>si cumple/no cumple</i> 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) <i>si cumple/no cumple</i> 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) <i>si cumple/no cumple</i> 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) <i>si cumple/no cumple</i> 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) <i>si cumple/no cumple</i>
		Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (<i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de</i>

			<p>la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) si cumple/no cumple</p>
		<p>Argumentos interpretativos</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) si cumple/no cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 3: *Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*,

sujeto a, y Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Integración” presenta 3 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión “Argumentación” presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

14. Calificación:

- 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

- 15.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 15.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 15.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 15.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 16.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 17.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control difuso	4	[2,5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	3	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos,*

se califica: Por remisión

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[10 - 15]	10
		Validez Material					[1 - 9]	
	Colisión	Control difuso			X	2	[7 - 10]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[11 - 20]	32
		Resultados			X			

		Medios			X		
Integración	Principios generales	X				0	[11 - 20]
	Laguna de ley	X					
	Argumentos de interpretación jurídica	X					
Argumentación	Componentes			X		20	[18 - 35]
	Sujeto a	X					
	Argumentos interpretativos			X			

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[1 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[8] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[38 - 75] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 37.5] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión/inexistente

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria contenido en el expediente N° 000324-2015-0-2501-JR-CI-02 en casación, proveniente del Distrito Judicial Del Santa, Nuevo Chimbote.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 09 de Marzo de 2018

Karla Paola Albitres Cerna

DNI N° 32987987

ANEXO 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 908-2016
SANTA

Desalojo por ocupación precaria

La comunicación del vencimiento del contrato de arrendamiento y el requerimiento de la devolución del bien, acreditan el decaimiento de la relación contractual, por ende el pago realizado por el arrendador, luego de dicho decaimiento debe ser considerado dentro de los alcances establecidos en el Art. 1704 del CC, según el cual dicho pago no implica la continuación del contrato de arrendamiento.

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciséis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número novecientos ocho- dos mil dieciséis, en audiencia pública de fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de desalojo por ocupación precaria, el demandado Carlos Alberto Yzaguirre Tejeda, interpuesto recurso de casación a fojas ciento cincuenta, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada que declaro fundada la demanda, en los seguidos por Eduardo Campana Cruzado sobre desalojo por ocupación precaria.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA

Según escrito de fojas .once, Eduardo Campana Cruzado interpone demanda a fin que Carlos Alberto Yzaguirre Tejeda desaloje el inmueble de su propiedad ubicado en la Urbanización Cáceres Aramayo Mz. A' - Lt.42 Nuevo Chimbote.

El demandante sostiene como soporte de su pretensión que:

- 1.11. En el año 2008, dejó a un familiar para que cuide el inmueble de su propiedad, basándose en la buena fe del familiar, sin pensar que iba a dar ingreso al demandado.
- 1.12. El familiar que dejó ingresar a su inmueble al demandado, habrían celebrado un contrato verbal de arriendo del inmueble. “Es como tomó posesión del inmueble, y al percatarse de si ocupación precaria trató el de celebrar un contrato de arriendo, que

dicho contrato quedó únicamente en escrito, puesto que no cumplió con las cláusulas establecidas en dicho contrato. Quedando dicho contrato sin efecto”.

- 1.13. En reiteradas veces converso con el demandado, para que desocupe el inmueble de su propiedad, pero se resiste a desocupar el inmueble en litigio, el cual habita aproximadamente cinco años.
- 1.14. Ha cursado cartas notariales reiteradas veces, para la entrega del inmueble e invitado a un centro de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo armónico, pero en una actitud dolosa se ha negado de ello.
- 1.15. El demandado ha llegado a hacer cambios como ampliaciones en la parte superior del inmueble ocupado de manera parcial (techo) unos dormitorios y depósitos de madera sin su consentimiento.

2. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN

Mediante escrito de fojas cuarenta y siete, el demandado deduce excepción de incompetencia, alegando principalmente que:

2.1. Respecto de la excepción de incompetencia:

2.1.1. Conforme a la cláusula tercera del contrato de arrendamiento de fecha uno de agosto de dos mil ocho (que adjunta), la merced conductiva pactada fue doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.250.00) mensuales desde el uno de agosto de dos mil ocho hasta el uno de agosto de dos mil diez, luego será la suma de trece mil con 00/100 nuevos soles (S/. 13,000.00) por los siguientes tres años y un mes, que traducido en meses tenemos 37 meses, que implica siete mil trescientos cincuenta y uno con 36/100 nuevos soles (S/. 7.351.63).

2.1.2. Conforme al artículo 547 del Código Procesal Civil segundo párrafo, cuando la renta mensual es mayor a 50 URP, o no exista cuantía son competentes los jueces civiles. Cuando la cuantía sea hasta 50 URP, son competentes los Jueces de Paz Letrado

2.1.3. Que, por consiguientes el despacho carece de competencia en razón de la cuantía siendo competente el Juzgado de Paz Letrado

2.2. Respecto de la contestación:

2.2.1. Es falso que haya ingresado al inmueble cuyo desalojo se incoa, a través de un familiar del demandante.

2.2.2. Es falso que se resista a desocupar el inmueble.

2.2.3. Es falso que el demandante le haya cursado cartas notariales para la entrega del inmueble.

2.2.4. El demandante le alquiló el inmueble sub litis, por una renta que inicialmente fue de doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 250.00) mensuales, y luego por trescientos cincuenta y uno con 36/100 nuevos soles (S/. 351.36).

2.2.5. La demanda de desalojo es por la causal de ocupación precaria, y con la copia legalizada de contrato de arrendamiento se acredita que dicha condición atribuida por el demandante es falsa.

2.2.6. Que, si bien es cierto el contrato de arrendamiento vencido, no es menos cierto que el recurrente ha continuado pagando la renta mensual, consecuentemente existe el supuesto de la continuación del contrato conforme lo estatuye el artículo 1700 del Código Civil.

2.2.7. Que, ante la continuación del contrato de arrendamiento, el recurrente no es ocupante precario, puesto que le asiste justo título para la tenencia del bien inmueble arrendado y cuyo desalojo se pretende, bajo el argumento de un supuesto ocupante precario, faltando a la verdad al manifestar que el demandado ingresó al inmueble por haberlo permitido un familiar suyo, cuando la verdad es que habita el inmueble en mérito al referido contrato de arrendamiento.

2.2.8. En virtud a que a precariedad solo se da cuando existe ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien, y en el caso de autos, ha acreditado tener justo título (contrato de arrendamiento) cuya continuación se da en el tiempo al haber seguido pagando la renta mensual, conforme lo he expresado en el numeral 1.4, y se acredita con la copia legalizada de los recibos de pago de la renta del alquiler, y que como anexo 1.c) se adjunta al presente escrito; en consecuencia, la demanda deberá declararse infundada en todos sus extremos.

3. RESOLUCIONES

Mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince emitida en la audiencia única, obrante a fojas setenta, se declaró infundada la excepción; y mediante resolución de fojas noventa y siete se concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la referida resolución.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil quince de fojas ciento dos, declara fundada la demanda, ordena que el demandado cumpla con desocupar y entregar el de propiedad del demandante ubicado en la Urbanización Cáceres Aramayo Mz. A' - Lt.42 Nuevo Chimbote; sustenta su decisión en que:

4.1. De la copia literal de dominio de la Partida N° P09059060, se tiene que el demandante es copropietario del bien sub litis, por lo que tiene derecho e interés para solicitar se le restituya el predio.

4.2. A fojas treinta y uno el contrato de arrendamiento del bien sub litis, suscrito por Eduardo Campana Cruzado en su condición de arrendador y por don Carlos Alberto Yzaguirre Tejeda, en su condición de arrendatario, por el plazo de cinco años, desde el uno de agosto de dos mil ocho hasta el uno de setiembre de dos mil trece, pudiendo ser prorrogado o no 15 días previos a la fecha de vencimiento, pactándose monto de merced conductiva, por tanto, el demandado tiene justificado su posesión respecto al inmueble.

4.3. El contrato de arrendamiento al que se hace referencia venció el uno de setiembre de dos mil trece y no consta en autos renovación del mismo, por el contrario ha sido requerida su entrega a través de sendas cartas notariales de fecha seis de junio de dos mil catorce y veinticinco de junio de dos mil catorce, por lo que a partir de las indicadas fechas el contrato de arrendamiento ha ido resuelto, y la posesión del demandado ha transitado a una condición ya no de arrendatario con contrato vigente o contrato fenecido,

sino a un poseedor que debe restituir el bien a su propietario por haberse convertido, como efecto de las cartas notariales arriba requeridas, en ocupante precario sobreviniente.

4.4. Que, es de aplicación los artículos 1700 y 1704 del Código Civil, el contrato de arrendamiento se encuentra vencido desde el uno del setiembre dos mil trece y no ha existido renovación del indicado contrato por tanto el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien de manera extrajudicial a través de la vía del desalojo por ocupante precario.

4.5. A dicha conclusión ha arribado la Corte Suprema en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, ha uniformizado criterios de interpretación de ambos artículo 1700 y 1704 del Código Civil; pleno que ha sido publicado en el mes de agosto del año 2013, y es de cumplimiento obligatorio por parte de todos los órganos jurisdiccionales del país.

5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La primera Sala Civil de la Corte Superior de justicia del Santa, mediante resolución número 15 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y siete, confirmo la sentencia que declaro fundada la demanda; en merito a los siguientes fundamentos:

5.1. Respecto de la incompetencia: no s evidencia una pretensión susceptible de cuantificación, para efectos de delimitar la competencia con un Juzgado de Paz letrado, dado que lo que se pretende es el desalojo por ocupación precaria, en tal sentido al no existir una cuantía resulta competente para conocer la presente causa en primera instancia especializado en los civil o el Juzgado Mixto, como en el presente caso, de conformidad con el artículo 547 del Código Procesal Civil.

5.2. Que, el demandante ha acreditado ser copropietario del bien sub litis, con lo que acredita tener derecho e interés en que se le restituya el indicado predio.

53. El contrato de arrendamiento suscrito por las partes por un periodo de cinco años, respecto del inmueble sub litis, el cual se inició el uno de agosto de dos mil ocho, lo cual justifica la posesión del demandado respecto del bien, respecto dicho documento pone en evidencia la fecha de vencimiento del mismo que fue hasta el uno de setiembre de dos mil trece; sin embargo, por declaración de la parte demandante en las cartas notariales de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve se evidencia la continuación del contrato de arrendamiento, conforme lo prescribe el artículo 1700 del Código Civil.

5.4. El actor ha solicitado la devolución del bien a través de las cartas notariales de fecha seis de junio de dos mil catorce (fojas sesenta y nueve) y veinticinco de junio de dos mil catorce (fojas sesenta y ocho), entendiéndose resuelto el contrato, siendo trasladada la posesión del demandado a una condición ya no de arrendatario con contrato vigente, sino a un poseedor que debe restituir el bien a su propietario, por haberse convertido a consecuencia de las cartas notariales en ocupante precario sobreviniente. En el presente caso, el contrato de arrendamiento se encuentra vencido desde el uno de setiembre de dos mil trece y no hay evidencia de una renovación verbal del contrato de arrendamiento como así allega la parte demandada, basándose en un incremento de la renta, dado que este argumento no se encuentra fehacientemente acreditado con los recibos que presenta (de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco), al ser inconstante el pago de la mensualidad,

por tanto el arrendador tiene derecho a exigir la devolución del bien de manera extrajudicial, o judicial a través de la vía de desalojo por ocupante precario.

5.5. En consecuencia, conforme lo establecen los artículos 1700 y 1704 del Código Civil, el arrendatario en uso del bien arrendado no existe renovación automática tacita, sino la continuación del arrendamiento, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual se hizo efectiva mediante las cartas notariales mencionadas, y que no ha sido impedimento para que el arrendatario haya hecho uso de su derecho a cobrar una renta por los periodos precedentes, donde el cobro del mismo no importará la continuación del arrendamiento; por tanto lo alegado por el demandado no resulta oponible al derecho inscrito del demandante.

5.6. El demandado no ha acreditado contar con título que justifique su posesión y por el contrario se le ha requerido la devolución del bien sub litis.

6. RECURSO DE CASACIÓN

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandado Carlos Alberto Yzaguirre Tejada, interpuso recurso de casación a fojas ciento cincuenta, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, declaró procedente el recurso de casación por las causales de:

i) Infracción normativa del artículo 547 del Código Procesal Civil. Refiere que está acreditado que el proceso ha sido tramitado ante Juez incompetente, que además se ha resuelto aplicando una extensión a la tesis de precariedad de parte del actor, lo que afecta el debido proceso al no encauzarse las pretensiones ante un Juez competente, revestido de toda potestad jurisdiccional. Expresa que un Estado Constitucional de Derecho las interpretaciones erróneas no pueden permitir que avalen pronunciamientos de órganos judiciales ajenos al tema en litigio, o que exista una subrogación del demandante.

ii) Infracción normativa del artículo 547 del Código Procesal Civil. Alega que se ha alejado el sustento de fondo de la excepción de incompetencia para apuntar que no se ha tenido en cuenta que después del requerimiento notarial, se ha efectuado nuevos pagos de la merced conductiva, por lo que no se le ha puesto fin al contrato de arrendamiento.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha infringido o no, las normas relacionadas a la competencia del Juez de primera instancia, y descartado ello determinar si el demandado tiene justificación para poseer el bien, por cuanto habría existido una renovación del contrato de arrendamiento.

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia

del recurso...”. A decir De Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que deberían aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por la partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”. En ese sentido Escobar Forno señala. “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”.

TERCERO: Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396° del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la legación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

CUARTO: Que, las alegaciones que sustentan la causal descrita en el **literal “i”** están dirigidas a cuestionar la excepción de incompetencia, la misma que ha sido declarada infundada en ambas instancias; lo que evidencia que el recurrente cuestiona un auto que no pone fin al proceso; aun así, a fin de no vulnerar el derecho al contradictorio, este Colegiado procederá a responder sus alegaciones.

QUINTO: Como han concluido las instancias de mérito, nos encontramos ante un proceso de desalojo por ocupante precario; por cuanto tal como se ha establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil es un supuesto de posesión precaria cuando, luego del vencimiento del contrato de arrendamiento, el arrendador requiere la devolución del bien al arrendatario; de lo que se colige que el juzgado que tramita el proceso si resulta el competente para resolverlo al no existir una cuantía determinada; por lo que la infracción normativa procesal debe ser desestimada.

SEXTO: Dicho ello, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la *infracción normativa material*, denunciada en el **literal “i”**, así tenemos que de conformidad al artículo 1700 del Código Civil “Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tacita, sino la continuación de arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.” El demandado invoca la infracción de la mencionada norma, en tanto a su criterio el contrato de arrendamiento seguirá vigente por haber efectuado nuevos pagos de la merced conductiva.

SÉTIMO : A fin de determinar si dicha norma ha sido infringida; resulta pertinente referirnos a la posesión precaria, la cual se encuentra regulada en el artículo 911 del Código Civil, el cual establece que “La posesión precaria es la que se ejerce sin título

alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. Sobre la naturaleza del proceso que nos ocupa se ha pronunciado el Cuarto Pleno Casatorio (Expediente número 2195-2011-Ucayali), que constituye precedente judicial y vincula a los jueces de la república, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, señalando que: “Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”

NOVENO: Por otro lado, en el literal c.3) del referido pleno Casatorio, establece cuales son los supuestos que configuran la ocupación precaria, entre ellos en su literal “II” hace alusión al artículo 1700 del Código Civil, indicando que “(...) no constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, puesto que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Solo en el caso de existencia de requerimiento, recién se puede asumir, que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.”

DÉCIMO: De lo antes precisado se colige que la instancia de mérito no ha infringido el artículo 1700 del Código Civil, por cuanto tal como se expresa claramente en la norma y como lo ha interpretado la Corte Suprema de la Republica en el IV Pleno Casatorio, se presume la continuación del contrato de arrendamiento hasta el requerimiento de la devolución del bien, lo cual ha sido probado a criterio de las instancias de mérito, debiéndose precisar que el pago, de lo que el demandado denomina “renta mensual” realizado luego del vencimiento del contrato y del requerimiento de entrega del bien; no puede ser considerado como un elemento que implica la continuación del contrato de arrendamiento; en merito a lo establecido en el referido Art. 1700 del CC y en atención a que, conforme a lo establecido en el Art. 1704 del CC, una vez vencido el contrato de arrendamiento o cursado el avis de conclusión del mismo, si el demandado, no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir la devolución y cobrar una penalidad o, en su defecto una **prestación** igual a la renta del periodo precedente, hasta su devolución efectiva, **sin que dicho cobro importe la continuación del contrato de arrendamiento**. Debiéndose considerar que la recepción de dicho prestación por parte del arrendatario, es realizado al amparo de la norma antes citada, pues el decaimiento de la relación contractual se encuentra plenamente acreditado con el transcurso del tiempo y las cartas notariales cursadas a su arrendador, por lo cual la infracción normativa material invocada también debe ser desestimada y declararse infundado el recurso de casación.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas no se configuran la causa de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Adjetivo; declararon: **INFUNDADO** el recurso de cesación de fojas ciento cincuenta interpuesto por el demandado Carlos Alberto Eyzaguirre Tejada, en consecuencia decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil dieciséis , expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada que declaro fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad y la devolución; en los seguidos por Eduardo Campana Cruzado, sobre desalojo por ocupación precaria; intervino como ponente, el Juez Supremo **De la Barra Barrera**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRIGUEZ

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALSERON PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

**Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa,
proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 000324-
2015-0-2501-JR-CI-02 del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018**

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 000324-2015-0-2501-JR-CI-02 del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, 2018?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 000324-2015-0-2501-JR-CI-02 del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

ANEXO 6
LISTA DE INDICADORES
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

2. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

2.1. Exclusión:

4. **Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*
5. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*
6. **Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*
7. **Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*
8. **Determina las causales sustantivas para la selección de normas.** *(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes)*
9. **Determina las causales adjetivas para la selección de normas.** *(Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

1. **Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.**

2. **Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*
3. **Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*
4. **Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. Interpretación:

1. **Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Auténtica, doctrinal y judicial)*
2. **Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*
3. **Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.** *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*
4. **Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

1.2. Integración jurídica:

1. **Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*
2. **Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia.** *(Antimonías)*
3. **Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

1.3. Argumentación jurídica:

1. **Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.** (*Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*)
2. **Determina los componentes de la argumentación jurídica.** (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)
3. **Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Premisa mayor y premisa menor*)
4. **Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Encascada, en paralelo y dual*)
5. **Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)
6. **Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.** (*a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)
7. **Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*).